



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1179/2019

ACTOR: ALEJANDRO MARCELO PEÑA
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO HERRERA PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución incidental emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **TEDF-JLDC-013/2017** y **acumulados**, relativa al pueblo originario de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

SÍNTESIS.....	3
ANTECEDENTES.....	5

RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	8
SEGUNDA. Perspectiva Intercultural	11
TERCERA. Tercero interesado.	16
CUARTA. Causas de improcedencia.	20
QUINTA. Requisitos de Procedencia	23
SEXTA. Reseña de la cadena impugnativa.....	26
SÉPTIMA. Consideraciones de la resolución impugnada.	31
OCTAVA. Agravios.....	37
NOVENA. Metodología.....	42
DÉCIMA. Carácter intracomunitario y extracomunitario	43
DÉCIMA PRIMERA. Estudio de fondo.	45
1. Inconstitucionalidad del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.....	45
2. Investigación histórica y antropológica	60
3. Difusión de la convocatoria y poca participación.....	63
4. Naturaleza de Coordinaciones Territoriales.	77
5. Indebida valoración probatoria. Credencial de Ángela Elizabeth Torres Higareda sin vigencia.	82
6. Indebidamente se consideró que existían deberes para el pueblo cuando esto corresponde a las autoridades.	83
7. Cambio de criterio validando diversas irregularidades	89
8. Carga de la prueba sobre actos negativos	91
RESUELVE	96

GLOSARIO

Acuerdo Plenario de Cumplimiento	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el seis de marzo
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco
Asambleas Comunitarias	Asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



	en Países Independientes
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Primera Resolución Local	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016
Pueblos	Los catorce pueblos y dos colonias originarias en la demarcación territorial de Xochimilco en los que se elegirían coordinaciones territoriales
Resolución Impugnada	Resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el primero de octubre, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, por cuanto hace al pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, en la Demarcación Territorial de Xochimilco
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda resolución local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de abril en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

La Sala Regional determinó **confirmar** la resolución impugnada porque el Tribunal local decidió conservar la voluntad ciudadana al

tener por válido que existió una coordinación entre el Instituto local, la Alcaldía y se contó con la anuencia de diversas autoridades tradicionales y personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, fue correcta la difusión de la convocatoria y la normativa analizada es acorde a la Constitución Federal.

Esto, porque en el expediente consta que distintas autoridades tradicionales y representativas, así como diversas personas habitantes del Pueblo Santiago Tepalcatlalpan validaron la difusión y las convocatorias hechas por el Instituto local y la Alcaldía para cumplir los términos de la resolución impugnada del Tribunal local.

Asimismo, se concluye que la difusión de la convocatoria fue correcta, porque se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, a través de diversos mecanismos.

De esta manera se comprobó la realización de reuniones con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las personas involucradas, para que se informara a las personas habitantes del Pueblo Santiago Tepalcatlalpan que en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno.

De esta forma, la comunidad decidió que se continuaría con la figura de Coordinación Territorial, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la parte actora y no es dable acoger su pretensión de reponer la totalidad del proceso electivo respectivo.



ANTECEDENTES

De la narración hecha por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, los hechos notorios que se advierten del juicio de la ciudadanía¹ **SCM-JDC-69/2019** y acumulados se advierte lo siguiente:

I. INICIO DE LA CADENA IMPUGNATIVA

A. DEMANDA. En octubre de dos mil dieciséis, diversas personas integrantes de distintos Pueblos presentaron ante el Tribunal Local demanda contra el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, por la omisión de emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de los Pueblos. El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-7122/2016**, del índice del Tribunal Local.

B. PRIMERA RESOLUCIÓN. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016** y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales correspondientes a los Pueblos.

El Jefe Delegacional emitió la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y con apoyo en la jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, de título **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Consultable en la página 2023, del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

C. SEGUNDA DEMANDA. En diversas fechas, personas integrantes de los Pueblos presentaron juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir la referida convocatoria emitida por el entonces Jefe Delegacional, al estimar que no era acorde con sus sistemas normativos consagrados en la Constitución Federal.

D. SEGUNDA RESOLUCIÓN. El **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía locales **TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la convocatoria, dejando sin efectos los actos llevados a cabo como consecuencia de su emisión y ordenó realizar Asambleas Comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los Pueblos acordaran su método de designación.

E. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y dieciséis de octubre, ambos de dos mil dieciocho, el Tribunal Local analizó los actos realizados a fin de cumplir la resolución referida y determinó el incumplimiento de ésta. Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto Local llevar a cabo los actos dirigidos a conseguir el cabal cumplimiento de su sentencia.

F. ACUERDO PLENARIO SOBRE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. El seis de marzo de dos mil diecinueve, previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la Segunda Resolución Local, la Autoridad Responsable determinó el incumplimiento de ésta y revocó las convocatorias a las Asambleas Comunitarias emitidas por la Alcaldía (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y consecuentemente, en los actos posteriores generados con motivo de su emisión.



II. PRIMEROS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

A. DEMANDAS. Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes de los Pueblos interpusieron juicios de la ciudadanía.

B. SENTENCIA. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo plenario de seis de marzo, en el que el Tribunal Local había determinado el incumplimiento de su sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el cual, en lo esencial, **ordenó instaurar un expediente incidental de cumplimiento por cada uno de los Pueblos**, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia, para lo cual ordenó que el análisis correspondiente se realizara conforme a una perspectiva intercultural y se respetaran las reglas esenciales del debido proceso.

III. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE INCIDENTAL. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Local ordenó la integración de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente en cada caso.

B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El primero de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al **Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco**, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se precisan:

“**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo razonado.

TERCERO. Se tiene por cumplido el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido del presente incidente.”

IV. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

A. DEMANDA. El veintiuno de octubre dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda en contra de la sentencia interlocutoria descrita en el punto anterior, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

B. TURNO. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1179/2019** y turnarlo a la ponencia su cargo.

C. RADICACIÓN. El veintitrés de octubre dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

D. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el



presente Juicio de la Ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por una persona² que se autoadscribe como perteneciente al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, en contra la resolución impugnada al considerar que vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía de la que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución Federal; supuesto y entidad federativa respecto de la cual se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II, 184, 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

Ley de Medios: artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

Si bien la normativa señalada refiere explícitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de la Sala Regional en lo tocante a la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos que se desarrollan para la renovación de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México.

² De acuerdo con la hoja de firma que forma parte de la demanda.

³ Este acuerdo, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete, establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de ese año.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia 4/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**⁴, de la cual se desprende que si esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; dicha competencia la tiene también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores y coordinadoras territoriales, pues se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen personas servidoras públicas municipales diversas a quienes integran los ayuntamientos.

Así, en el presente juicio acude una persona que se ostenta como habitante del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, quien consideran que la resolución impugnada vulnera su derecho a la libre determinación y autogobierno de la que gozan los Pueblos originarios, toda vez que, en su concepto, se validó un procedimiento de elección la Coordinación Territorial o autoridad tradicional, sin observar los sistemas normativos de la comunidad, en lo concreto a la difusión de las convocatorias.

Finalmente, es importante destacar que la Resolución Impugnada, fue emitida por el Tribunal Local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver la Sentencia Federal.

⁴Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.



SEGUNDA. Perspectiva Intercultural

El artículo 57 de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales establece un listado de los pueblos originarios de la Ciudad de México que reconocen a las autoridades tradicionales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, entre ellos, Santiago Tepalcatlalpan.

En ese sentido, el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, es un pueblo originario al cual la parte actora se autoadscribe como perteneciente, y acude a esta instancia jurisdiccional alegando diversas vulneraciones en relación con la emisión de las convocatorias para la elección de su Coordinación Territorial con base en sus sistemas normativos reconocidos por la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, y atendiendo al contexto del asunto, esta Sala Regional realizará el análisis bajo una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵ y las mismas prerrogativas que deben favorecerlos para proveer una tutela especial de sus derechos.

En ese sentido, son aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2020 y acumulados, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-1178/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, puede desprenderse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la libre determinación, así como a elegir su condición política y **a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución Local, consagra el derecho a su libre determinación, lo que implica la potestad para que establezcan su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, se les elegirá de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido tanto en el orden constitucional como convencional a las comunidades indígenas.

Así, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores(as) en materia de Derecho Electoral Indígena



(emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte⁶, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos originarios y personas indígenas¹⁰.
- E. Maximizar el principio de libre determinación¹¹.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹².
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹³. Para lograr el pleno

⁶ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

⁷ Artículo 2º de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; y la tesis LII/2016 con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral, citada previamente.

¹⁰ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹¹ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU.

¹² Artículos 1º de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹³ Artículos 2º apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁴.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁵.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁶.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁷.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁸.

¹⁴ Jurisprudencia **17/2014** del Tribunal Electoral, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁵ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia **32/2014** del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁶ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁸ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.



- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁰.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²¹.

Además, el artículo 4 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²² impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar sus derechos y la de sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, y reconoce los límites constitucionales y convencionales de

¹⁹ Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**” Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²⁰ Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²¹ Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²² Si bien es cierto la citada Ley entró en vigor con posterioridad a la emisión del acto reclamado, lo cierto es que dada la fecha en que se resuelve y al pertenecer al derecho vigente sirve de fundamento para sustentar la presente resolución, en tanto que su contenido atiende al principio de progresividad respecto de los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios de la Ciudad de México, con el objeto de resguardar el acceso a la justicia de tales grupos.

su implementación²³, bajo el enfoque que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar con los derechos humanos de las personas²⁴ a efecto de favorecer una visión integral de unidad nacional²⁵.

TERCERA. Tercero interesado.

El ciudadano Marco Antonio Herrera Pérez presentó escrito ante la Sala Regional, a través del cual manifestó que tenía conocimiento de que existía un juicio que involucraba al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco; sin embargo, señaló que desconocía la pretensión de la parte actora y la materia de la controversia, al mismo tiempo que solicitó ser reconocido como tercero interesado.

Derivado de ello, el magistrado instructor dictó acuerdo -veintiuno de enero de dos mil veinte- en el cual señaló que no se tenía certeza de si el ciudadano mencionado podía tener el carácter de tercero interesado, ya que alegaba desconocer las pretensiones de la parte actora; de tal forma que, en ese momento no era posible saber si tenía una pretensión incompatible con el actor.

Conforme a ello, ordenó dar vista al ciudadano Marco Antonio Herrera Pérez con copia simple de la demanda a efecto de que aclarara su interés en comparecer en el presente juicio.

En respuesta a la vista formulada por el magistrado instructor, Marco Antonio Herrera Pérez manifestó que tenía interés de participar en la

²³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, así como **SCM-JDC-166/2017**.

²⁴ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave **1a. XVI/2010** con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



elección de Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco con el carácter el candidato. Asimismo, argumentó que debía prevalecer la decisión del Tribunal Local y desestimarse los agravios del actor, ya que, en su concepto, la pretensión del actor generaría un detrimento a los derechos de la comunidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, **se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado a Marco Antonio Herrera Pérez**, al hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Aunado a que el escrito presentado cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que consta el nombre y firma de quien lo presenta, así como precisa la razón de su interés jurídico.

Asimismo, si bien no fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación que remite la autoridad responsable,²⁶ no obstante, la definición de su pretensión derivó de la vista que le formuló el magistrado instructor, ya que previo a ello argumentó que no tenía conocimiento de la demanda que dio origen al expediente en que se actúa.

De esta forma, el hecho de comparecer fuera del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación no es causa suficiente para tenerlo por no presentado, ya que se trata de una persona que se autoadscribe²⁷ como integrante de un pueblo

²⁶ Como se advierte de las constancias de publicación que obran agregados al expediente en el que se actúa, ya que la publicación en los estrados del Tribunal Local se efectuó del quince al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

²⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

originario,²⁸ y que, esta Sala Regional ha reconocido que tienen los mismos derechos y garantías que los pueblos indígenas, deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.²⁹

En efecto, la Sala Superior,³⁰ sostuvo que las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

En ese contexto, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, para compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran dichas comunidades, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral, se advierte que bajo una perspectiva intercultural los órganos jurisdiccionales tienen el deber de adoptar medidas tendentes a lograr una resolución integral de las controversias que involucran a las comunidades indígenas y pueblos originarios, tales como la admisión de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos(as) de la corte”, permitir la colaboración apoyo de diversas autoridades o instancias comunitarias, formular requerimientos y

²⁸ El artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoce como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Xochimilco, a Santiago Tepalcatlalpan.

²⁹ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2020 y acumulados, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-1178/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

³⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia **27/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**” en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



vistas a fin de conocer el contexto integral de los conflictos comunitarios, flexibilizar plazos procesales atendiendo a las circunstancias de cada caso, y escuchar a todas las partes que comparezcan, entre otras.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 17/2014, “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, emitida por el Tribunal Electoral (antes citada).
- Jurisprudencia 10/2014, “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, emitida por el Tribunal Electoral.³¹
- Tesis VIII/2016, “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”, emitida por la Sala Superior.³²

Aunado a lo anterior, **Marco Antonio Herrera Pérez** también compareció ante el Tribunal Local, tal como se advierte en la resolución impugnada, con la pretensión de que se tuviera por cumplida la segunda resolución local por la autoridad responsable.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

Por tanto, el hecho de que quien pretende comparecer como tercero interesado se autoadscribe como integrante de un pueblo originario en la demarcación de Xochimilco y al no conocer en forma oportuna la presentación del juicio en el que se actúa, es una circunstancia que debe ser valorada en dicho contexto.

De ahí que, a efectos de maximizar sus derechos de acceso a la justicia, se reconoce a Marco Antonio Herrera Pérez el carácter de tercero interesado en el presente juicio.³³

CUARTA. Causas de improcedencia.

El tercero interesado señala que el escrito de demanda presentado por el actor es oscuro e irregular y debe desecharse porque:

- El actor no expresa en sus agravios los preceptos legales que supuestamente ha infringido la autoridad responsable, no establece las conductas indebidas de la autoridad responsable ni los actos que afectan sus derechos político-electorales.
- La autoridad responsable no está violando ningún derecho porque la parte actora no es candidato para ser representante del Pueblo, pero sí infringe sus derechos de ser votado, generando que la controversia lleve a un desorden social.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que **no le asiste razón** al tercero interesado y **no sea actualiza alguna causal de improcedencia**, como se explica.

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación que se presenten ante esta Sala Regional deben cumplir diversos

³³ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**” (antes citada).



requisitos, además de la presentación por escrito con firma autógrafa.

Entre estos requisitos, los incisos d) y e) del artículo citado, establece los siguientes:

“d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

*e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados** y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

No obstante, los juicios de la ciudadanía, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante las y los juzgadores a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido.

Así, **basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución**

impugnada, para que esta Sala Regional proceda al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,³⁴ del Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se analiza una controversia que involucra a un pueblo originario -Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan-, al cual se autoadscribe el actor, y a partir de dichas circunstancias **la suplencia de los motivos de disenso debe ser total**, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**,³⁵.

En tal sentido, es deber de esta Sala Regional suplir la deficiencia de la expresión de agravios en caso de ser necesario y, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas o pueblos originarios, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio sino la ausencia total.**

En el caso, esta Sala Regional considera que **la demanda presentada por el actor cumple con los requisitos formales**, en términos del artículo 9, de la citada Ley de Medios, en tanto el actor hace constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 295 y 297.



hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como la autoridad a la que se le atribuye; por tanto, contrario a lo señalado por el tercero interesado, **no se advierte que exista una ausencia de requisitos esenciales de la demanda que dieran lugar a la actualización de una causa de improcedencia** –o a realizar un requerimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 19, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de que el actor tuviera oportunidad de subsanar alguna omisión–.

En cuanto al argumento relativo a que la autoridad responsable no está violando ningún derecho porque la parte actora no es candidato para ser representante del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, pero sí infringe sus derechos de ser votado -del tercero interesado-, generando que la controversia lleve a un desorden social; será motivo de análisis por esta Sala Regional al momento de analizar el estudio de fondo.

Ello, porque dicho argumento sobre las actuaciones de la autoridad responsable y si generan o no una afectación al actor son precisamente cuestiones que corresponden a los planteamientos de fondo que formula el actor y que pide sean revisados por esta Sala Regional, por tanto, tendrán que ser analizados en el momento oportuno.

QUINTA. Requisitos de Procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El actor presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el nueve de octubre,³⁶ siendo que el escrito de demanda se presentó el quince siguiente,³⁷ como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en el escrito de presentación de la demanda.³⁸

Así también, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia³⁹ emitida por el Tribunal Electoral relativa a que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo.

De esta forma, se observa que la demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación porque es una persona que se autoadscribe como parte del pueblo originario Santiago Tepalcatlalpan en la demarcación territorial de Xochimilco, alegando una posible vulneración a su derecho a la autonomía, libre determinación y autogobierno.

³⁶ Constancias que obran a fojas 2522 y 2523 del cuaderno accesorio tres del expediente en que se actúa.

³⁷ Ello sin contar sábado doce, domingo trece de octubre por ser días inhábiles. En términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 7 de la Ley de Medios.

³⁸ Visible a foja cinco del presente expediente.

³⁹ Jurisprudencia con clave **8/2019**, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



Cabe reiterar que la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran la misma protección que a las comunidades indígenas,⁴⁰ y que ello así está señalado en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora se identifique y autoadscriba con el carácter de integrante de un pueblos originario es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerle como su integrante⁴¹ y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía federal con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos.⁴²

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los juicios de la ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades.⁴³

d) Interés. La Parte Actora tiene **interés legítimo** pues pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad (al autoadscribirse a un

⁴⁰ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2020 y acumulados, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-1178/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

⁴¹ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 del Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, [2013] dos mil trece, páginas 25 y 26.

⁴² De acuerdo con la jurisprudencia 4/2012 del Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, [2012] dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴³ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año [4] cuatro, número 9, [2011] dos mil once, páginas 19 y 20.

pueblo originario), por lo que puede acudir a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor.⁴⁴

En ese sentido, combate una resolución del Tribunal local que considera vulnera sus derechos humanos e indígenas a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos.

Asimismo, se cumple el requisito de **interés jurídico**, toda vez que la persona promovente fue parte incidentista en la instancia local y el Tribunal local le reconoció el carácter de autoridad tradicional⁴⁵.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen al Tribunal Local como máxima autoridad en la materia, siendo sus resoluciones definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la parte actora antes de acudir ante esta instancia federal.

Asimismo, la resolución impugnada es definitiva toda vez que en ésta el Tribunal Local determinó el cumplimiento de la segunda resolución local.

SEXTA. Reseña de la cadena impugnativa

⁴⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, [2015] dos mil quince, páginas 20 y 21).

⁴⁵ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 del Tribunal Electoral de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año [2003] dos mil tres, página 39).



Los orígenes de este asunto se remontan a la presentación del juicio de la ciudadanía local TEDF-JLDC-7122/2016, en la que diversas personas pertenecientes a los Pueblos reclamaron del Jefe Delegacional, entre otros actos, la omisión de emitir la convocatoria para elegir a quienes fungirían como Coordinadores o Coordinadoras de dichos Pueblos -entre ellos el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan- **para el periodo 2016-2019.**

El **trece de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Tribunal Local, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena al Jefe Delegacional en Xochimilco, emita la convocatoria para elegir a los Coordinadores Territoriales de los Pueblos originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019, debidamente fundada y motivada en los términos y plazo precisados en la parte final del Considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a los demás órganos y áreas competentes de la Delegación Xochimilco, cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de esta sentencia, realizar todos los actos necesarios y conducentes para la aprobación y/o emisión de la Convocatoria para elegir a los coordinadores territoriales de los Pueblos Originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019.

Emitida la convocatoria, en el mes de **febrero de dos mil diecisiete**, diversos integrantes de los Pueblos la controvirtieron, con lo que se formó el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados** (del que emanó la Segunda Resolución Local).

El **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, el Tribunal Local dictó sentencia en dicho asunto y determinó, entre otras cuestiones:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF⁴⁶, **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que

⁴⁶ Entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

...

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el *IEDF* deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

...

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, **tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución⁴⁷**, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

2. La Delegación y el *IEDF* deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

3. Se vincula al referido *IEDF* para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, **que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este TECDMX, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias**, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

...

Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la

⁴⁷ El énfasis en negritas corresponde a esta Sala Regional.



Delegación y el IEDF, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.

Después de diversos actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento, y de distintos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Local, el seis de marzo de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo plenario, **que tuvo por incumplida la sentencia** referida en párrafos precedentes, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Contra dicho **acuerdo plenario** distintas personas integrantes de los Pueblos presentaron juicios de la ciudadanía ante Sala Regional, mismos que fueron resueltos el diecisiete de abril de dos mil diecinueve al emitir sentencia en los expedientes **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en la cual se determinó:

DÉCIMA. Sentido y efectos

...

Por otra parte, al resultar **fundados** los agravios relativos a la (i) falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía, así como (ii) falta de garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado.

La determinación tomada por esta Sala Regional implica que queda sin efectos parcialmente el Acuerdo Impugnado, lo que implica que **las cosas regresan al estado en que se encontraban hasta antes de que el Tribunal Local emitiera** dicho acuerdo.

...

Así, entendiendo que entre la emisión de la Sentencia y la fecha en que se resuelven estos juicios han transcurrido varios años y la figura de la *"coordinación territorial"* que existía cuando se emitió la Sentencia ya no existe como tal en el sistema jurídico actual -que protege de mejor manera a los pueblos originarios-, esta Sala Regional estima necesario reiterar que las consultas que deban realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, deberán respetar los principios señalados en la Sentencia: **endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado**, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía.

En ese sentido, al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberán trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México, si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizarán -de manera autónoma y autogestionada- y realizarán las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales⁴⁸, deberán determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedará a cargo de cada Pueblo que así lo determine, en el entendido de que no deberá vulnerar derechos humanos y deberá ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, pueden solicitar la asesoría del Instituto Local.

En ese supuesto, seguirá siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarán vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.⁴⁹

Por ello, esta Sala Regional **ordena al Tribunal Local** que, en la revisión del cumplimiento de [su] [s]entencia, emita un nuevo acuerdo - respecto de cada Pueblo- en el que:

a. En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de [su] [s]entencia para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo -en su caso- ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

b. Analice el cumplimiento a la Sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que realice al cumplimiento de [su] [s]entencia, deberá hacerlo por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo).

Así -se insiste- el Tribunal local deberá realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

⁴⁸ Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

⁴⁹ El énfasis añadido con el subrayado es propio de esta Sala Regional.



Los actos ordenados son a fin de dar cumplimiento a la [s]entencia [emitida en la instancia local], por lo que corresponde al Tribunal Local su vigilancia y ejecutar las acciones necesarias para ello.

El Tribunal Local deberá realizar los actos ordenados, a la **brevidad posible**, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que [su] [s]entencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).

SÉPTIMA. Consideraciones de la resolución impugnada.

Para estar en posibilidad de atender los motivos de disenso de la parte actora, es necesario referir en primer lugar, cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada y con base en qué elementos probatorios, de aquéllos con los que contaba, sostuvo sus consideraciones.

El Tribunal local declaró **infundado el incidente de ejecución de sentencia** y declaró cumplida la resolución primigenia, así como atendido lo ordenado en la sentencia federal, conforme a lo siguiente.

- **Coordinación entre la Jefatura Delegacional de Xochimilco o Alcaldía, consejos de los pueblos, las autoridades tradicionales y el Instituto local.**

En la sentencia cuyo cumplimiento verificó el Tribunal local (segunda resolución local) ordenó que las mencionadas autoridades y cualquier otra vinculada actuaran en coordinación.

Así, ordenó convocar la celebración de una Asamblea Comunitaria en el cada pueblo originario o colonia en que se fuera a renovar las autoridades. Para ello, **era necesario informar a la población que, en ejercicio de su derecho a ser consultada, determinaría el método de elección y la figura a elegir conforme a sus sistemas normativos.**

Conforme a ello, el Tribunal local revisó el cumplimiento de lo que ordenó en la segunda resolución local y conforme a autos advirtió que se ejecutaron las siguientes acciones:

- Se convocó a las autoridades tradicionales y consejos de los pueblos originarios a la celebración de una reunión de trabajo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, para establecer los mecanismos de coordinación para convocar la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los Pueblos.
- Las autoridades tradicionales, los Consejos de los Pueblos de Xochimilco y las personas habitantes de cada pueblo que asistieron a la reunión, manifestaron que no se encontraban todas las autoridades tradicionales de todos los pueblos, por lo que se acordó posponer la reunión para el ocho de noviembre de la misma anualidad.
- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión entre servidores(as) públicas de la Alcaldía, Instituto local, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos de la Demarcación Territorial de Xochimilco.
- Se celebró una asamblea comunitaria en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan el trece de enero de dos mil diecinueve en la cual, entre otras cuestiones, se presentó un informe sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios y se determinó el método de elección de la Coordinación Territorial.

Al respecto, **concluyó que existió una coordinación entre las autoridades mencionadas para convocar a la Asamblea Comunitaria** en la que existió la asistencia y participación de las y los habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, sin que existieran disturbios durante el desarrollo de la misma, sino por el



contrario, las determinaciones a las que se llegaron fueron por mayoría de las personas asistentes.

- **Análisis para informar a las y los habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan que debían determinar la forma en que nombrarían a la Coordinación Territorial y el método de elección.**

El Tribunal Local consideró que este punto también se encontraba cumplido, porque de las constancias de autos (informes y actas circunstanciadas) se advertía que se les informó a las y los habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la figura y el método en que nombrarían a la o el Coordinador Territorial del pueblo o, de ser el caso, a la figura que decidieran.

- **Si la Alcaldía y el Instituto Local dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los Pueblos a quienes integran la comunidad.**

Al respecto, se estimó que tal como consta en el informe de la Asamblea Comunitaria del trece de enero, se advierte que se hizo del conocimiento a las personas habitantes del pueblo de Santiago Tepalcatlalpan las conclusiones a las que se llegó conforme a lo investigado.

Así, el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan es considerado como pueblo originario, además de que algunos pueblos sus orígenes se remontan antes de la conquista española, que en los mismos aún existen familias originarias, además se hizo referencia su convivencia social y política, así como a su sistema político, y una breve referencia sobre la figura de la Coordinación Territorial.

Se verificó que se efectuó una investigación histórica y antropológica de los pueblos, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto local respecto de la integración de autoridades tradicionales, antecedentes históricos y costumbres de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.

Conforme a ello, el Tribunal Local concluyó que el Instituto Local llevó a cabo una investigación a fin de conocer sobre los sistemas normativos internos, sistema político, figura y métodos de elección del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan. Asimismo, la investigación y resultados se hizo de conocimiento de las personas habitantes de dicho pueblo, sin que se advirtiera que en la mencionada asamblea que se manifestaran en contrario.

➤ **Medidas para garantizar la difusión en torno a la consulta.**

El Tribunal Local consideró cumplida esta parte de la Segunda Resolución Local al acreditar lo siguiente:

- Se efectuó la convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan en la que se apreció la fecha, hora y el lugar en la que se desarrollaría la misma.
- La mencionada convocatoria se difundió a través de la pega de carteles y propaganda en lugares públicos y concurridos del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.
- Se difundió mediante perifoneo en las principales calles del pueblo, invitando a la población a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve.
- Volanteo a través de brigadas con personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco en la principales calles y avenidas.



- Se difundió la convocatoria a través de la red social Twitter de la Alcaldía.⁵⁰
- Difusión en la página del Instituto Local.
- Al respecto, se acreditó que se difundió la convocatoria a través de los diarios “El Heraldo de México” y “El Gráfico” el ocho de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, el diez de enero siguiente, la difusión se efectuó en “Milenio”. Con ello, se acreditó que se publicó la convocatoria en por lo menos dos diarios de mayor circulación de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en las asambleas o reuniones celebradas en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, las personas asistentes se daban por notificadas de la siguiente asamblea a efectuarse.

Con lo anterior y al contar con la asistencia de personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, autoridades tradicionales que dan un total de ochenta y seis personas pertenecientes al mencionado Pueblo, concluyó que **existió certeza y efectividad en la difusión de la convocatoria.**

➤ **Participación de las mujeres**

Se verificó que el contenido de la convocatoria para la asamblea comunitaria del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan del trece de enero de dos mil diecinueve se dirigió a la ciudadanía en general, sin exclusión de las mujeres, y se precisó que podrían participar en la asamblea comunitaria las y los habitantes del pueblo en cuestión.

Asimismo, al referirse al método de elección se precisó que se trataba de la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial.

⁵⁰ Lo cual se advierte en el acta circunstanciada de la diligencia efectuada por la Magistrada Instructora del Tribunal Local, efectuada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, de la verificación de la lista de asistencias tanto de las asambleas informativas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como en la asamblea comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve se observó la participación de mujeres.

En cuanto a la asamblea comunitaria del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, se observó que se contó con la participación del 44.18% (cuarenta y cuatro punto dieciocho por ciento) de mujeres.

Al respecto, el Tribunal Local consideró cumplido este punto de la segunda resolución local, porque de autos era posible advertir que durante la realización de las asambleas informativas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se incentivó la participación de las mujeres en el proceso de designación del método electivo y figura a elegir para la titularidad de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

Finalmente, en la resolución controvertida el Tribunal Local analizó y concluyó que los plazos que se establecieron en la segunda resolución local para el cumplimiento de las acciones ordenadas fueron acatados.

➤ **Efectos de la resolución controvertida**

Así, se decretaron los siguientes efectos:

a) Tener por **cumplida en su totalidad la ejecutoria** de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

b) Tener por **cumplido el Acuerdo Plenario** de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.



c) Tener por **atendido lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

OCTAVA. Agravios

Es pertinente acotar, que la parte actora se ostenta como parte del pueblo originario de Santiago Tepalcatlalpan y considera que la resolución impugnada no fue emitida con base en una perspectiva intercultural.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional partirá del reconocimiento⁵¹ a los pueblos originarios y a sus integrantes con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵² y se respetará el derecho a la autoadscripción y autoidentificación de la parte actora a un pueblo originario⁵³.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación

⁵¹ De acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

⁵² Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2020 y acumulados, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-1178/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

⁵³ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en el Apartado A fracciones I y III, que disponen esencialmente que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas; que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas.

no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

En ese tenor de ideas, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵⁴ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵⁵.

Dadas las circunstancias específicas del caso, **la suplencia de los motivos de disenso debe ser total**, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁵⁶.

En ese sentido, se tienen como motivo de disenso, los siguientes:

1. Indebida valoración probatoria. Credencial de Ángela Elizabeth Torres Higareda sin vigencia.

- En dos mil diecinueve el Instituto Local expidió credencial una a favor de Ángela Elizabeth Torres Higareda, en la cual se señalaba que ostentaba el cargo de Secretaria Técnica Jurídica en el distrito XXXIX, sin

⁵⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 125 y 126.

⁵⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 126 y 127.

⁵⁶ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 295 y 297.



embargo, en el formato de identificación que presentó se estableció su posible revalidación hasta el dos mil trece.

- Señala que las personas que habitan en el Pueblo de Santiago Tepalcatlapan no tienen certeza de que **Ángela Elizabeth Torres Higareda** efectivamente haya prestado sus servicios en el Instituto Local, durante el periodo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete a la fecha de la presentación de la demanda, derivado de la falta de vigencia de la credencial.

2. Indebidamente se consideró que existían deberes para el pueblo de Santiago Tepalcatlapan cuando esto corresponde a las autoridades

- Cuestiona que en la página 163 de la resolución impugnada se estableció lo siguiente: *“Si en dicha Asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, **debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial...**”*
- Al respecto, señala que al utilizar el verbo “deber” trasladó al Pueblo de Santiago Tepalcatlapan una obligación que corresponde a las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

3. Cambio de criterio validando diversas irregularidades

- En concepto del actor, si bien la Sala Regional revocó parcialmente el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Local, ello no

generaba un impedimento para que, al momento de dictar el acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal Local reiterara el estudio en el cual inicialmente concluyeron que se acreditaban diversas irregularidades por parte de las autoridades de la Alcaldía para coordinarse con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los pueblos originarios.

- Así, consideran que el hecho de que seis meses después cambiaran de criterio validando todas las irregularidades que inicialmente estimaron se configuraban, constituye un actuar indebido actuar.

4. Carga de la prueba sobre actos negativos

- Señala que indebidamente la autoridad responsable arrojó la carga de la prueba a la comunidad, respecto de los actos negativos atribuidos a la Alcaldía y al Instituto Local consistentes en la falta de cumplimiento de la segunda resolución local.

5. Inconstitucionalidad del artículo 218 de la Ley de Alcaldías

- Señala que derivado de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, se ordenó al Tribunal Local determinar la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, aplicando lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías. Al respecto, considera que derivado del cumplimiento se genera un primer acto de aplicación de esta norma.



- Argumenta que la norma señalada es inconstitucional porque del artículo 2 de la Constitución Federal se desprende que corresponde a las comunidades establecer sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales; contrario a ello, la Ley de Alcaldías establece que el establecimiento de mecanismos corresponderá a otra ley local. Asimismo, señala que indebidamente han sido las autoridades de la entonces Delegación las que organizaban los procesos electivos.
- En su concepto, del artículo 2 de la Constitución Federal se desprende que las comunidades y pueblos originarios podrán ejercer, a través de sus autoridades tradicionales, sus formas propias de gobierno interno, es decir, para gobernarse a sí mismos; sin embargo, señala que indebidamente en la Ley de Alcaldías se limita este derecho al establecer que las Coordinaciones Territoriales al darles el carácter de enlace. Señala que de acuerdo con la Constitución Federal se habla de **“gobernar” y en la ley de “enlazar”**.
- Argumenta que existe una situación histórica de discriminación que permea en las instituciones públicas.

6. Naturaleza de Coordinaciones Territoriales

- Señala que en realidad no se ha determinado la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, y que en la reunión del trece de enero de dos mil diecinueve se determinó el método de elección y requisitos, pero no así su naturaleza.

7. Investigación histórica y antropológica

- Argumenta que no se debió tener por cumplido este punto, porque no se dio a conocer la investigación sino solo las conclusiones de ella.

8. Controvierte la difusión de la convocatoria.

- Señala que el diez de enero apareció una inserción pagada en la página 11 de la edición nacional del periódico Milenio, cuyo título fue “Asamblea informativa comunitaria”, pero no decía que era una asamblea decisoria. Además, solo se publicó con tres días de anticipación y no señala frente a cuál primaria de las cuatro existentes en la población se realizaría dicha Asamblea.
- Considera que la inserción que se realizó en el periódico “Milenio” no puede hacer las veces de publicación de la convocatoria.
- Señala que en la elección del Consejo del Pueblo celebrada en dos mil dieciséis se contó con un listado nominal de 12,096 (doce mil noventa y seis) ciudadanas y ciudadanos; mientras que en la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve se contó con una participación menor al 1% (uno por ciento).
- Señala que reitera agravios de su escrito de demanda de diez de enero de dos mil diecinueve.

NOVENA. Metodología

El orden en que serán estudiados los agravios, atendiendo a las temáticas que se plantean por la parte actora, será el siguiente:

1. Inconstitucionalidad del artículo 218 de la Ley de Alcaldías



2. Investigación histórica y antropológica
3. Difusión de la convocatoria y poca participación.
4. Naturaleza de Coordinaciones Territoriales
5. Indebida valoración probatoria. Credencial de Ángela Elizabeth Torres Higareda sin vigencia.
6. Indebidamente se consideró que existían deberes para el pueblo cuando esto corresponde a las autoridades
7. Cambio de criterio validando diversas irregularidades
8. Carga de la prueba sobre actos negativos

Al respecto, de conformidad con la síntesis de agravios del apartado anterior, se realizará un estudio en conjunto de todos los planteamientos conforme a cada uno de los temas, dada su estrecha vinculación.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵⁷

DÉCIMA. Carácter intracomunitario y extracomunitario

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de

⁵⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**⁵⁸, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas -o pueblos y barrios originarios en el caso de la Ciudad de México-, a saber:

- 1) Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad
- 2) Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en **“restricciones internas” a sus propios miembros.**
- 3) Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia que se analiza tiene

⁵⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



un carácter dual. Por una parte, es **extracomunitaria**, porque en el caso particular, los derechos del Pueblo se encuentran en tensión directa o en conflicto con la interpretación de normas legales aplicables a la elección de Coordinaciones Territoriales, así como con las acciones que llevaron a cabo en coordinación con autoridades del Instituto Local y la Alcaldía.

Asimismo, la parte actora también controvierte la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, misma que fue avalada por las personas de la comunidad que asistieron a ella, así como autoridades tradicionales; tal como se observa del escrito presentado por el tercero interesado, esta controversia también se encuentra en tensión con las decisiones tomadas en la mencionada Asamblea, lo cual evidencia que la **naturaleza del asunto también es intracomunitaria**.

DÉCIMA PRIMERA. Estudio de fondo.

En este apartado se analizarán todos los agravios que el actor considera le causa la resolución controvertida, en el orden de la metodología descrita en el apartado anterior y, de ser el caso, atendiendo lo manifestado por el tercero interesado.

1. Inconstitucionalidad del artículo 218 de la Ley de Alcaldías

La parte actora estima que es inconstitucional el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, el cual es sustento para la elección de la Coordinación Territorial.

En concreto, el actor estima que el mencionado artículo es contrario a la Constitución Federal por dos cuestiones esenciales:

a. Métodos de elección de pueblos originarios. En su concepto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que corresponde a las comunidades establecer sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales; contrario a ello, la Ley de Alcaldías establece que corresponde a otra ley el establecimiento de los mecanismos para la elección e indebidamente había sido la Delegación quien organizaba la elección de la Coordinación Territorial.

b. Vulnera el autogobierno de las comunidades. Considera que del artículo 2 de la Constitución Federal se desprende que las comunidades y pueblos originarios podrán ejercer, a través de sus autoridades tradicionales, sus formas propias de **gobierno interno**, es decir, para gobernarse a sí mismos; sin embargo, señala que indebidamente en la Ley de Alcaldías se limita este derecho al darles a las Coordinaciones Territoriales el **carácter de enlace**.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, porque el precepto cuestionado por el actor no vulnera la Constitución Federal como se explica a continuación.

En principio, se transcribe el contenido de la norma que el actor estima inconstitucional.

“Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y



cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.”

a. Porción normativa relativa a los procesos electivos.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de **conformidad con dicha Constitución** y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

La Suprema Corte ha establecido que tal disposición hace referencia al **principio *pro persona***, que consiste en un criterio hermenéutico (de interpretación) que forma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.⁵⁹

Así, el principio *pro persona* tiene relación con la denominada interpretación conforme, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un

⁵⁹ Así se estableció en la tesis 1a. XXVII/2012 (10a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, del rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”**

significado que la haga compatible con la Constitución Federal y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.⁶⁰

De esta forma, **solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución Federal, procedería declararla inconstitucional.**

Así, la o el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que **la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.** Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe **preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.**

En ese sentido, la Suprema Corte ha señalado que el principio de **interpretación conforme** se ve reforzado con el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora, en el caso concreto, el actor considera que el artículo 218 de la Ley de Alcaldías es contrario a la Constitución Federal porque ésta tutela el derecho de los pueblos originarios a elegir a sus autoridades respetando sus sistemas normativos y prácticas tradicionales, mientras que el mencionado artículo 218 establece que será otra ley la que reglamente lo relativo a los procesos electivos de los pueblos originarios.

⁶⁰ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**.



Argumenta que la elección de Coordinaciones Territoriales anteriormente había sido organizada por la Delegación.

Al respecto, se destaca que, contrario a lo que señala el actor, el precepto legal en estudio establece que *“la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres”*, lo cual, por una parte, constituye una remisión legal, en la que de manera concreta no puede advertirse esta disposición limite el derecho a la elección por parte de los pueblos originarios de sus autoridades tradicionales, conforme a sus sistemas normativos; por el contrario, impone un deber legislativo de que exista una regulación en la que expresamente se disponga que dichos pueblos elijan a sus representantes mediante **sus sistemas normativos**.

En tal sentido, el hecho de que el artículo 218 de la Ley de Alcaldías establezca una remisión legal no puede por sí mismo considerarse contrario a la Constitución Federal; en todo caso, sería necesario que se expresara si alguna disposición a la que hace referencia dicha remisión del mencionado artículo 218 violenta algún precepto constitucional, lo que en el caso no refiere el actor, ni menciona algún principio de agravio al respecto.

Ello, pues en concepto del actor el solo hecho de que la Ley de Alcaldías haga mención a que en una diversa ley se preverán mecanismos sobre procesos electivos de los pueblos y barrios originarios, constituye una contravención a la Constitución Federal.

Empero, como se ha señalado, el artículo 218 de la Ley de Alcaldías no constituye una limitante para que los pueblos y barrios originarios elijan a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos, incluso, es el propio precepto legal el cual establece que dichas

poblaciones nombrarán a sus representantes conforme al referido método.

Así, la correcta interpretación de la norma es acorde al principio de libre determinación contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal. Se debe entender que el objeto del precepto legal es generar mecanismos que brinden certeza y auxilien a los barrios y pueblos originarios para que desarrollen sus procesos electivos bajo sus prácticas tradicionales y con respeto a sus sistemas normativos.

En tal sentido, puede advertirse que la finalidad del artículo, que el actor estima inconstitucional, no es la de limitar en alguna medida que sean las propias comunidades, barrios y pueblos originarios las que determinen la forma de realizar sus procesos electivos y las autoridades tradicionales que los representarán.

Esto, ya que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas y pueblos originarios elijan a sus autoridades conforme al sistema normativo interno y sus prácticas tradicionales, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance.

Así, las autoridades electorales -en el caso el Instituto Local-, en ejercicio de sus atribuciones, deben brindar el apoyo que requieran los pueblos originarios; lo que no impide que sea la propia comunidad sin intervención de las autoridades electorales, las que lleven a cabo la elección correspondiente.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 15/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1179/2019

ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”,⁶¹ emitida por el Tribunal Electoral.

En este contexto, como se ha analizado, el contenido de la norma ordinaria es compatible con el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas, pueblos y barrios originarios establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Ahora bien, debe destacarse que el precepto legal en cuestión no dispone que será alguna autoridad ajena a las autoridades tradicionales y población originaria quien organizará y determinará la forma de elegir a las Coordinaciones Territoriales.

Además, el hecho de que en el pasado hubieran intervenido las entonces autoridades delegacionales, no impacta en la validez constitucional del precepto en cuestión, dado que, como el mismo actor afirma, a partir de la emisión de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados se estableció que la elección de las Coordinaciones Territoriales tendría que realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, dado que el marco jurídico aplicable había cambiado.

En ese sentido, en los efectos de la mencionada sentencia federal se estableció que la Coordinación Territorial ahora se regía por un sistema jurídico distinto, el cual protege en mayor medida a los pueblos originarios. Así, esta Sala Regional señaló que las convocatorias para elegir a las Coordinaciones Territoriales en cada uno de los Pueblos, deberán respetar los principios señalados en la mencionada sentencia, esto es: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su libre determinación y autonomía.

⁶¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 16 y 17.

Por tanto, **no es atendible el planteamiento del actor**, porque con independencia de la forma en que anteriormente se hubieran elegido las Coordinaciones Territoriales, lo cierto es que, a partir de la sentencia SCM-JDC-69/2019 se reconoció que el marco jurídico aplicable para el mencionado cargo era distinto, y de esta forma, se ordenaron diversas acciones a fin de que el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios de esta ciudad fuera debidamente respetado en los mencionados procesos electivos.

b. Vulnera el autogobierno de las comunidades.

Por otra parte, el actor considera que el artículo 218 de la Ley de Alcaldías limita el contenido del artículo 2 de la Constitución Federal porque éste reconoce la elección de las autoridades tradicionales y el respeto al derecho de gobernarse a sí mismos de los pueblos originarios. En su concepto, cuando la Ley de Alcaldías les da el **carácter de enlace a las Coordinaciones Territoriales** limita el alcance de dicho precepto constitucional.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, ya que el actor parte de una indebida interpretación de lo que dispone el artículo 2 de la Constitución Federal respecto de la libre determinación de las comunidades indígenas -lo cual, como fue mencionado, es aplicable a los pueblos originarios-. Asimismo, la coordinación territorial constituye una forma de representación de los pueblos originarios, a fin de tutelar la participación de dichas comunidades en la vida política del Estado. Ello, se explica a continuación.

La fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **a la libre determinación y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas**



propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

La Declaración de la ONU en su artículo 1° establece que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o individualmente, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, en el artículo 3° se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En su artículo 4°, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales.

A su vez, en el dispositivo 5° reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En sus artículos 33.2 y artículo 34 se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos, también se reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En similar contexto, en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos, en su respectivo artículo 1º, se contiene el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y, específicamente, para establecer su condición política.

De acuerdo con el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones⁶², el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en dos dimensiones: una individual que está cifrada en relación con cada una de las personas integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto⁶³.

El Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 19/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**⁶⁴, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a **sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos** y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de **sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones

⁶² Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, (12) doce a (16) dieciséis de julio de (2010) dos mil diez. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>.

⁶³ Lo que fue señalado en la Sentencia Federal.

⁶⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.



políticas y sociales;

- c. La **participación plena en la vida política** del Estado, y
- d. La **intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten** y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos y comunidades indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En ese sentido, la Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino que se debe regir por un marco constitucional de autonomía, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación dentro del Estado Mexicano.

Cobra relevancia lo establecido por la Suprema Corte en la tesis 1a. XVI/2013 de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.⁶⁵

Al respecto, se establece que el artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, **tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

⁶⁵ Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Además, **el reconocimiento del derecho a la libre determinación** de los pueblos y comunidades indígenas **no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aun, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano**, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, **no implica su independencia política ni su soberanía, sino solo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano**, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para su libre determinación, siempre y cuando se **preserve la unidad nacional**.

De esta manera, tal como la se ha establecido por el máximo Tribunal del país, el derecho a la libre determinación no es absoluto, sino que debe ser ejercido dentro del marco constitucional y legal, de tal forma que no exista menoscabo de la soberanía nacional y preservando en todo momento la unidad nacional.

El artículo 122 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

...

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.”

Así, conforme a la Constitución Federal, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía, conformada por demarcaciones territoriales que son definidas en la Constitución Local.

El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, **las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un o una**

Alcaldesa y por un Concejo electos (as) por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución Local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de las poblaciones indígenas y sus integrantes.

El artículo 59 apartado B de la Constitución Local **precisa que la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se entiende como la capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias** para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos; obligando a las autoridades de la Ciudad de México a reconocer esa autonomía y establecer las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia. También precisa que las autoridades tradicionales y representantes de tales pueblos serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Conforme a ello, el artículo 218 de la Ley de Alcaldías establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, mantendrán la figura de autoridad tradicional, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y **cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

No obstante, contrario a lo que señaló el actor, el hecho de que la Ley de Alcaldías reconozca a las Coordinaciones Territoriales que su función será servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios, no implica una limitación a la libre determinación por sí misma.



Ello, porque, como se mencionó, el actor considera que la mencionada norma legal es inconstitucional porque la Constitución Federal reconoce el derecho de gobernarse a sí mismo de las poblaciones indígenas y originarias; cuestión que no debe ser entendida fuera del contexto de unidad nacional.

En esa óptica, la autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas debe darse dentro de un marco que asegure la unidad nacional. De tal forma que, no debe ser entendido como un derecho absoluto o ilimitado.

Ello, porque la representación de los pueblos originarios mediante las Coordinaciones Territoriales, no deja a un lado la forma de organización política que establece el artículo 122 de la Constitución Federal; en la cual se establece que en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México existirá una Alcaldía, cuya estructura se conforma por la o el Alcalde y concejalías electas por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

En ese sentido, en la demarcación territorial de Xochimilco existe precisamente la estructura política que dispone la Constitución Federal -Alcaldía-, y el artículo 218 de la Ley de Alcaldías establece una figura jurídica -Coordinación Territorial- en la que se respetará el derecho de libre determinación de los pueblos originarios, esto es, se respetarán sus prácticas tradicionales, la forma de elección que decidan y, entre otras cuestiones, fungirá como enlace con la Alcaldía, lo que es acorde al deber constitucional de respetar la participación política de dichos pueblos.

Por tanto, como se dijo al inicio del presente estudio, el actor parte de una interpretación errónea del artículo 2 de la Constitución Federal, al pretender que la libre determinación de los pueblos

originarios pueda ser entendida rompiendo la unidad nacional y las formas de organización política establecidas en la propia Constitución Federal.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por la Suprema Corte (tesis 1a. XVI/2013 citada) al señalar que el reconocimiento del derecho a **la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional o la creación de un Estado dentro del Estado mexicano.**

Así, la interpretación que realiza esta Sala Regional sobre lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, es acorde a la recuperación negada a poblaciones indígenas y originarias sobre su autonomía interna y política, así como de su derecho a elegir a sus autoridades tradicionales bajo sus sistemas normativos, evitando injerencias de factores externos a su comunidad y sus tradiciones.

En tal sentido, contrario a lo que señala el actor, esta Sala Regional advierte que la interpretación del artículo en cuestión se efectuó procurando el respeto a la libre determinación del pueblo originario.

En ese sentido, dado que el planteamiento del actor parte de una incorrecta interpretación del mencionado precepto constitucional, se estima **infundado** el agravio en estudio.

2. Investigación histórica y antropológica

El actor argumenta que no se debió tener por cumplido este punto, porque en la Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve **no se dio a conocer la investigación sino solo las conclusiones de ella.**

En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, ya que fue correcto que el Tribunal Local concluyera que este aspecto



de la segunda resolución local había sido cumplida, como se explica a continuación.

La autoridad responsable estimó que **en tal como consta en el informe de la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan⁶⁶**, se advierte que se hizo del conocimiento sus habitantes las conclusiones a las que se llegó conforme a lo investigado.

Así, se les informó que el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan es considerado como pueblo originario, además de que en algunos pueblos originarios de Xochimilco sus orígenes se remontan antes de la conquista española, que en los mismos aún existen familias originarias, además se hizo referencia su convivencia social y política, así como a su sistema político, y una breve referencia sobre la figura de Coordinación Territorial.

Lo anterior, conforme a la investigación hecha por el Instituto Local sobre los hechos antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias que conforman las Coordinaciones Territoriales pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco, de junio de dos mil diecisiete, efectuada por la Dirección Ejecutiva de la Organización Electoral y Geoestadística.

Conforme a ello, el Tribunal Local concluyó que la Alcaldía y el Instituto Local dieron a conocer la investigación a fin de conocer sobre los sistemas normativos, sistema político, figura y métodos de elección del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

⁶⁶ Acta número IECM/DD19-19/IN-AIECT/13-066/2019, se hizo constar lo siguiente: “5. Informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco la C. Lic. Ángela Elizabeth Torres Higareda, dio lectura a las conclusiones de la investigación realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. [Se transcribe informe]”.

Asimismo, la investigación y resultados se hizo de conocimiento de las personas habitantes del pueblo, sin que se advirtiera alguna intervención por parte de las personas habitantes del pueblo, en la que realizarían manifestación en contrario, o que presentaran información adicional respecto a sus sistemas normativos.

Todo ello con el objetivo de que la población supiera sobre la figura que les había representado, y acorde a su derecho de libre determinación decidieran si continuaban con la figura de Coordinación Territorial o determinaban cambiarla.

El actor afirma que la sentencia se incumplió porque no es lo mismo dar a conocer una investigación antropológica que únicamente sus conclusiones; no obstante, **no controvierte algún aspecto del informe y conclusiones sobre la investigación antropológica**, ni aporta algún elemento para considerar que dicho informe no era coincidente con las tradiciones, sistemas normativos del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan o su sistema cultural y político.

Ahora, contrario a lo que afirma el actor, esta Sala Regional estima que el análisis efectuado por el Tribunal Local en cuanto a la valoración del informe y sus conclusiones presentadas ante el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan por el Instituto Local es suficiente para tener por cumplida, en este aspecto, la segunda resolución local.

Ello, porque a partir la información que se dio a conocer a la comunidad sobre los sistemas normativos del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, así como su sistema político, figura y métodos de elección se cumplió la finalidad establecida. Es decir, presentó la información a la población para que ella decidiera si continuaba con la figura de Coordinación Territorial o la cambiaría.



Al respecto, en la Asamblea Comunitaria del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve se determinó por mayoría de ciento veintiocho votos a favor y cinco votos en contra que se continuaría con la Coordinación Territorial.

Conforme a lo anterior, se concluye que fue correcto que la autoridad responsable resolviera que este aspecto de la segunda resolución local se encontraba debidamente cumplido, por lo que el agravio del actor es **infundado**.

3. Difusión de la convocatoria y poca participación.

La parte actora considera que en la resolución impugnada no se debió tener por cumplida la segunda resolución local en cuanto a la difusión de la convocatoria de la asamblea que se celebraría el trece de enero de dos mil diecinueve; en su concepto, en el diario denominado "Milenio" no cumplió con parámetros como:

- Debida anticipación
- No se mencionaba que era una asamblea decisoria
- No señalaba frente a cuál primaria se realizaría la asamblea
- Se trató de una inserción que no puede considerarse como la publicación de la convocatoria íntegra.

Asimismo, señala que remite a la exposición de hechos del escrito de once de enero de dos mil diecinueve, que presentó ante el Tribunal Local.

Conforme a ello, de forma ordinaria⁶⁷ no es válido que se remita a

⁶⁷ El artículo 9, inciso e) de la Ley de Medios, dispone que en el escrito de demanda debe cumplir diversos requisitos, tales como: "Mencionar de manera expresa y clara los hechos

una demanda de la instancia primigenia para localizar la expresión de agravios en esta instancia federal, ya que ello fue motivo de análisis dentro de la cadena impugnativa. No obstante, en el caso, considerando la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁶⁸, que establece que en el caso de comunidades indígenas -aplicable a pueblos originarios- es posible suplir la ausencia total de agravios.

Conforme a ello, **esta Sala Regional realizará un análisis sobre la efectividad de la difusión de la convocatoria en suplencia total** de agravios, además de estudiar los agravios que de forma expresa plantea el actor.

Ello no genera afectación al actor, porque el escrito al que alude, en los apartados que menciona, únicamente se narran hechos relativos a la difusión de la convocatoria sin que mencione alguna afectación o aspecto adicional a los que serán materia de estudio en este apartado.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que el actor expresa sobre la indebida difusión de la convocatoria, en consideración de esta Sala Regional son **infundados y se concluye que la convocatoria se difundió de manera efectiva y conforme a los parámetros que se ordenaron** en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y acumulados, como se explica a continuación.

Para el análisis de este tema es importante precisar el parámetro establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, relativo a la difusión de las

en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Federal”.

⁶⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18



convocatorias para las asambleas comunitarias de los Pueblos, esto, con finalidad de tener una mayor claridad y aplicarlas al caso concreto para una mejor resolución del presente juicio.

Esta Sala Regional, al resolver los referidos juicios de la ciudadanía referidos concluyó que la difusión de las convocatorias que se realizaran en los Pueblos tendría que encontrar consonancia con las prácticas que rigen su sistema normativo interno.

En la propia ejecutoria, se determinó que para atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **no resulta válido exigir que la difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o ciertas características**, porque finalmente, la difusión debe atender a las particularidades exigibles en cada comunidad.

Se enfatizó que al analizar la difusión de las convocatorias correspondería a las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación **aseguran su eficaz distribución**, quedando así, un ámbito o margen de valoración destinado a ponderar la idoneidad y la eficacia de la forma de su debida difusión.

También se precisó que esta Sala Regional ha sostenido que **el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas con otras y, en esta forma, potencia sus efectos.**

De lo anterior se puede resumir, que tratándose de pueblos originarios no existe un regla absoluta y general respecto a la forma y plazos a través de los cuales deba llevarse a cabo la difusión de las convocatorias, por lo que únicamente se debe seguir los

mecanismos esenciales que rigen en la comunidad y que estos gocen de la idoneidad y suficiencia para garantizar su eficacia.

Conforme a lo anterior, la eficacia de la difusión de las convocatorias **no deberá medirse exclusivamente de acuerdo con el medio o mecanismo empleado, ni tampoco puede ser absolutamente determinante al lapso que medió entre dicha difusión y la asamblea, sino que lo resulta importante es valorar las acciones que se verificaron de manera conjunta** y las cuales pueden ilustrar objetiva y fundadamente sobre la **eficacia de su difusión**.

Lo anterior, fue interpretado y concluido en este sentido cuando se aplicaron estos parámetros al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1175/2019**.⁶⁹

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora se duele de lo que considera una indebida difusión a la Convocatoria de la Asamblea Comunitaria del trece de enero, porque la publicación efectuada en el diario “Milenio” no cumplió con los parámetros necesarios para considerarse eficaz.

El agravio se estima **infundado** porque, contrario a lo señalado por el actor, sí se cuentan con elementos suficientes para tener certeza de que la difusión se realizó debidamente y atendiendo a los parámetros establecidos por esta Sala Regional; por tanto, fue correcto lo resuelto por el Tribunal Local, ya que en el caso concreto la eficacia de la difusión de la convocatoria se cumplió porque de la documental pública remitida por la Alcaldía, el Instituto Local, y su concatenación con las pruebas remitidas por Oscar Becerril Ibáñez, se tuvo por acreditado lo siguiente:

⁶⁹ En el cual, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular, entre otras cuestiones, por no estar de acuerdo con el criterio señalado.



- El seis de enero de dos mil diecinueve se emitió la convocatoria a la Asamblea Comunitaria en la que se precisó la fecha (trece de enero), hora (dieciséis horas) y el lugar en la que se desarrollaría la misma.
- Se difundió a través de la pega de carteles y propaganda en lugares públicos y concurridos.
- Se difundió mediante perifoneo en las principales calles del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, invitando a la población a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve.
- Volanteo a través de brigadas con personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco en las principales calles y avenidas.
- Se difundió la convocatoria a través de la red social Twitter de la Alcaldía.⁷⁰
- Difusión en la página del Instituto Local.
- Al respecto, se acreditó que se difundió la convocatoria a través de los diarios “El Herald de México” y “El Gráfico” el ocho de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, el diez de enero siguiente, la difusión se efectuó en “Milenio”. Con ello, se acreditó que se publicó la convocatoria en por lo menos dos diarios de mayor circulación de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en las asambleas o reuniones celebradas en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, las personas asistentes se daban por notificadas de la siguiente Asamblea a efectuarse.

Es importante precisar que la valoración de pruebas efectuada por el Tribunal Local y el análisis de todos los medios a utilizados para la difusión de la convocatoria no fue objeto de controversia por la parte

⁷⁰ Lo cual se advierte en el acta circunstanciada de la diligencia efectuada por la Magistrada Instructora del Tribunal Local, efectuada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

actora y esta autoridad no advierte alguna situación que genere afectación a la parte actora.

Asimismo, de las constancias se advierte que las autoridades (Alcaldía e Instituto local) y personas integrantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, actuaron en forma activa y coordinada para posibilitar que se lograra la designación de la persona titular de la Coordinación Territorial con la emisión de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria para determinar el método de elección, así como una difusión que permitiera el conocimiento y asistencia de la comunidad.

Al respecto, es de considerar que en las constancias de autos se obtiene, en principio, que la convocatoria fue emitida -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto local y autoridades tradicionales- para que las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, acudieran a la Asamblea Comunitaria (celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve) para determinar el método para designar a la persona que encabezaría la Coordinación Territorial, **el trece de enero de dos mil diecinueve en la avenida Cuauhtémoc esquina con avenida del trabajo, a un costado de la escuela primaria Cristóbal Colón.**

La decisión anterior fue objeto de publicación en dos periódicos de circulación nacional, además de que se elaboraron carteles en los que se señaló la fecha, hora y finalidad de la Asamblea referida, y que dichos elementos informativos, fueron colocados en diversas ubicaciones del Pueblo.

Al respecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que se garantizó la difusión de la Convocatoria a la Asamblea para determinar el método en que se designaría a la Coordinación Territorial, ya que el Instituto local y la Alcaldía tomaron las medidas necesarias para su publicidad, tal y como se desprendió del



desahogo realizado por el Tribunal local del disco compacto remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, la página oficial del Instituto local, del acta circunstanciada signada por la magistrada instructora al sustanciar el incidente local, así como de las fotografías y constancias que obran en autos.

Así, el contenido de las citadas documentales crean suficiente presunción acerca de la veracidad de los hechos que ahí se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 incisos c) y d) así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas de información rendida por el Instituto local y la Alcaldía, respecto de la celebración de asambleas en el Pueblo y de la participación de personas asistentes y autoridades tradicionales cuyo contenido no está desvirtuado por alguna probanza en contrario, ya que ni siquiera se suscitó controversia al respecto.

Tal como lo razonó el Tribunal Local, en dichas pruebas se advierte la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve a través de la colocación de carteles, así como la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página oficial del Instituto local, lo que demuestra el trabajo coordinado entre instituciones y autoridades del pueblo.

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal local, esas acciones fueron adecuadas para que las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan se hicieran sabedoras que el trece de enero de dos mil diecinueve, en la avenida Cuauhtémoc esquina con avenida del trabajo a un costado de la escuela primaria Cristóbal Colón, se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinación Territorial.

En las relatadas condiciones, como se dijo, en la sentencia federal se sostuvo que el análisis de la **publicidad no debía hacerse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y así incrementarían sus efectos**. Por ende, a juicio de este órgano colegiado, la concatenación probatoria del Tribunal Local fue correcta.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia previstas en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, aun con la acreditación de las medidas de difusión, la asistencia de las personas convocadas no es una situación predecible, motivo por el cual se estima acertado que el Tribunal local haya hecho una valoración conjunta de los elementos de prueba existentes en autos.

En efecto, es de reconocer que no existe forma de verificar el número de personas que estuvieron en condiciones de ver el cartel y las publicaciones en los diarios de circulación nacional, sin embargo ante la variedad de los medios de difusión desplegados, es posible concluir que existieron acciones y elementos para proporcionar dicha información al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, respecto del lugar y la fecha en que se realizaría, así como el objetivo que tendría la asamblea, aspectos esenciales para asegurar su conocimiento respecto de tales actos.

Por otro lado, contrariamente a lo que establece la parte actora, no puede considerarse la inserción en el periódico "Milenio" revele una insuficiencia sustancial para desvirtuar la idoneidad y eficacia de esa forma de comunicación, por la circunstancia de no incluir o tener agregado el texto o extracto de la convocatoria.

Al respecto, es patente que los elementos o instrumentos reconocidos como carteles no necesariamente explican el contenido



integral de una convocatoria, sino que, de una manera sucinta, clara y directa, dan a conocer a la comunidad o a una pluralidad de personas, la verificación de un hecho, el lugar y hora para su realización y los propósitos u objetivos esenciales que se persiguen con su verificativo, **sin que pueda pensarse que la no inclusión expresa de la convocatoria en esa forma de comunicación pueda desvirtuar su eficacia.**

Consideraciones similares se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1111/2019 y acumulado, así como el SCM-JDC-1175/2019.**⁷¹

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien la parte actora señala que la Convocatoria no fue difundida con la oportunidad debida porque la publicación en el periódico "Milenio" se efectuó apenas tres días previos a la celebración de la Asamblea, lo cierto es que tal aseveración no demuestra, por sí misma, una difusión ineficaz para los fines perseguidos en la Convocatoria.

Lo anterior es así, dada la variedad de los medios de difusión por los que se transmitió la Convocatoria, que de manera conjunta e integral permiten advertir que se dio una difusión adecuada para que las personas habitantes del Pueblo conocieran que el trece de enero de dos mil diecinueve tendría verificativo la asamblea en la que se determinaría el método y designación de la Coordinación Territorial correspondiente.

En cuanto a la temporalidad de la difusión que cuestiona la parte actora, en la sentencia del juicio SCM-JDC-1175/2019 esta Sala Regional explicó que en la Investigación sobre los antecedentes

⁷¹ En los cuales, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió votos en contra por no estar de acuerdo con el razonamiento referido.

históricos y antropológicos de los Pueblos⁷² no existía alguna especificación sobre la anticipación necesaria con la que debía difundirse la Convocatoria o, en su caso, publicar la celebración de ciertos actos -en el caso, en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan- y solamente se señaló que la elección de la Coordinación Territorial se designa o elige con base en la convocatoria que emitía la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).

En el caso concreto, lo trascendente de la difusión, no radica en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido publicitada de forma eficaz⁷³, lo que en la especie aconteció, porque como se ha explicado, se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, a través de diversos mecanismos que a consideración de esta Sala Regional fueron suficientes, en los términos expuestos por el Tribunal Local.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección⁷⁴ y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo lapso.

⁷²Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del SCM-JDC-49/2019, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al ser un asunto resuelto.

⁷³ Similares consideraciones respecto de la eficacia de las convocatorias se determinaron al resolver el expediente SCM-JDC-1202/2019.

⁷⁴ Consultable en el recurso de reconsideración SUP-REC-1138/2017.



Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional⁷⁵ que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales están en aptitud de garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en ellos, **es cuando se pone a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.**

Así, el parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuvo a disposición de todas aquellas personas a quienes se dirigió.

Sobre este tema es necesario puntualizar que la exigencia debe girar en torno a acreditar, aun en forma indiciaria, que la información haya sido accesible para todas las personas participantes y que, con base en ello, las personas que acudieron a las asambleas tenían información para tomar una determinación.

Como se indicó, el hecho de que se hayan colocado carteles, así como, la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página electrónica oficial del Instituto local demuestran que existió un despliegue de información que se brindó a la población para hacerla sabedora de que el trece de enero de dos mil diecinueve tendría verificativo una Asamblea Comunitaria, en la cual se daría información a las personas habitantes del Pueblo y se determinaría el método de elección de la persona que encabezaría la Coordinación Territorial.

Por tanto, contrario a lo que estima la parte actora, la Convocatoria en que se llamó a la población a asistir a la citada asamblea comunitaria, con independencia de que fuera intitulada “ASAMBLEA

⁷⁵ Tal como se aprecia del juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

INFORMATIVA COMUNITARIA”, no podría considerarse como incierta o generadora de dudas sobre el objeto que tenía, en tanto se precisó que en ella **se elegiría el método de elección de tal coordinación.**

En ese sentido, tal como quedó relatado, el método de elección fue efectivamente determinado por las personas asistentes a la asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, ya que en la citada Asamblea se determinó elegir la figura de la Coordinación Territorial bajo voto libre y secreto a través de las urnas.

En razón de lo señalado, el hecho de que en algunos medios de difusión, como en el periódico “Milenio” que refiere el actor, no se precisara que tendría fines decisorios, no podía demeritar la trascendencia de que en ésta se elegiría el método de elección de la Coordinación Territorial, requisitos para las candidaturas o la fecha de la jornada electiva, cuestión que **quedó asentado de manera clara, sin lugar a confusión, esto es, que el trece de enero en la avenida Cuauhtémoc esquina con avenida del trabajo, a un costado de la escuela primaria Cristóbal Colón, a las dieciséis horas se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, en la que expresamente se indicó:**

“En cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, la Alcaldía Xochimilco en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y Autoridades tradicionales convoca a los habitantes de esa localidad a la ASAMBLEA COMUNITARIA para determinar los métodos de elección de coordinador (a) territorial.”

Lo anterior demuestra que, a través de los distintos medios de difusión se hizo de conocimiento a la población de lo siguiente:



- El trece de enero de dos mil diecinueve a las 16:00 (dieciséis horas) habría una asamblea comunitaria en Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco.
- Esa asamblea se realizaría en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía local TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.
- El objeto de la asamblea sería decidir el método de elección de la Coordinación Territorial -referida en dicha sentencia-.

Así, contrario a lo que refiere la parte actora, la Convocatoria sí fue difundida de forma eficaz, en tanto, si bien, no fue en la forma en como la signó el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía (Convocatoria íntegra), lo cierto es que se hizo del conocimiento del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan su núcleo esencial y el objeto del llamamiento quedó claro, esto es, para que el pueblo acudiera a la asamblea del trece de enero; de ahí que no se generó confusión en los términos que indican, en tanto se precisaron los aspectos que se iban a desarrollar en esa asamblea.

Ello es así, pues como quedó constatado, la difusión de la asamblea se llevó a cabo de manera eficaz, lo anterior con el análisis de los medios que se utilizaron para que las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan tuvieran conocimiento de aquella, lo cual, **contrario a lo que pretende el actor, no puede analizarse a partir de solo un medio de difusión de los que se utilizaron (periódico “Milenio”).**

Conforme a lo anterior, queda constatado que la difusión de la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo de manera adecuada con la anuencia de las autoridades tradicionales y de las personas que asistieron a las Asambleas previas, lo que se infiere del análisis de los medios que se utilizaron para que las personas habitantes del

Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan tuvieron conocimiento de la citada Convocatoria y del objetivo que se perseguía con la celebración de la Asamblea.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que la parte actora sostiene que en las últimas elecciones del Consejo del Pueblo (en el dos mil dieciséis) se contó con un listado nominal de 12,096 (doce mil noventa y seis) ciudadanas y ciudadanos; por lo que en la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve se contó con una participación menor al 1% (uno por ciento).

Debe precisarse que, tal como se advierte en el acta circunstanciada de la Asamblea celebrada el trece de enero, al dar inicio la misma (a las dieciséis horas con treinta minutos) se contó con una asistencia de ochenta y seis personas; sin embargo, **al momento de efectuarse la votación se contó con una mayor participación, de tal manera que, ciento veintiocho personas se manifestaron a favor de la figura de la Coordinación Territorial y cinco en contra.**

Al respecto se considera que no asiste razón a la parte actora, ya que parte de supuestos en los que se llevaron a cabo jornadas electivas y en la especie no se trató de la elección misma de la Coordinación Territorial, sino en todo caso la Asamblea tuvo como objeto, que el Pueblo decidiera el método de elección de dicha figura, así como las condiciones de participación y la fecha en que se llevaría a cabo el proceso electivo.

En ese contexto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la asistencia no era un aspecto predecible y los actos desplegados en la Asamblea celebrada el trece de enero eran distintos a los celebrados en una jornada electiva.



De ahí que su mera afirmación no resulte acertada para incidir en la eficacia de la difusión de la Convocatoria, al tratarse de actos y elecciones diversas a las del presente juicio.

Lo anterior es acorde al criterio asumido por esta Sala Regional en el **SCM-JDC-1111/2019 y acumulado.**⁷⁶

4. Naturaleza de Coordinaciones Territoriales.

La parte actora señala que no debió tenerse por cumplida la sentencia, ya que en la Asamblea Comunitaria no se determinó la naturaleza de la Coordinación Territorial.

En consideración de esta Sala Regional, no le asiste razón al actor como se explica a continuación.

En principio, es preciso señalar que en la Sentencia Federal se estableció que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las personas que acudieron a juicio, en su carácter de integrantes de los Pueblos, **debía entenderse que la Coordinación Territorial que elegirían en cumplimiento a la sentencia primigenia (Segunda Resolución Local), correspondería a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

Esta Sala Regional consideró necesario reiterar que las consultas debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir a las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios mediante los cuales se respetara el derecho a su libre determinación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo,

⁷⁶ En los cuales, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió votos en contra por no estar de acuerdo con el razonamiento referido.

socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos o su determinación y autonomía.

Con ello, al realizar las referidas consultas, se estableció que deberían ser de la siguiente forma:

- La Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que hubieran sucedido desde la emisión de la Segunda Resolución Local, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- En la realización de la consulta, cada Pueblo podrían determinar la naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales, así como el método de su designación.
- Si algún pueblo o colonia originaria de la Alcaldía decidía en ejercicio de su derecho a la libre determinación que serían sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.

A partir de este momento, el proceso electivo quedaría a cargo del pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no debería vulnerar derechos humanos y debería ser apegado a los principios constitucionales. En caso de que lo determinaran necesario, podrían solicitar la asesoría del Instituto Local.

- Es obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada



Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Es decir, en la sentencia federal (SCM-JDC-69/2019) se determinó que al realizar las consultas previas correspondientes, la Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los Consejos de cada pueblo respectivamente, previendo la posibilidad de que cada uno organizara -de manera autónoma y autogestionada- y realizara las elecciones de sus coordinaciones territoriales⁷⁷.

Ahora bien, derivado de las reuniones de trabajo entre las autoridades tradicionales y autoridades de gobierno, el Tribunal Local tuvo por acreditado que, a la asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, **al momento de dar inicio** se encontraban presentes **ochenta y seis personas**, y de la revisión de las listas, advirtió que, entre esas, estuvieron presentes autoridades representativas y autoridades tradicionales como lo son: **a)** Oscar Becerril Ibáñez Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo; **b)** Luis Arturo Flores Sánchez, integrante del Consejo del Pueblo; **c)** Felipe Becerril, integrante de autoridad tradicional; y **d)** Jose Luis Rodríguez Arellano, Presidente del Patronato.

Posteriormente, una vez que se dio a conocer el informe antropológico, y que se contó con la participación de diversas personas de la comunidad y funcionarios públicos, en esa asamblea, se consultó a las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, respecto la forma y métodos de elección de la Coordinación Territorial, **a mano alzada, cuyo resultado fue de ciento veintiocho votos a favor de la figura de la**

⁷⁷ En ese supuesto, seguiría siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada pueblo.

Coordinación Territorial y cinco en contra, eligiéndose bajo el voto universal, libre, secreto y con credencial para votar.

Conforme a lo anterior, se desprende que se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la Sentencia Federal, y **que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus sistemas normativos, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en la Asamblea.**

En ese tenor, esta Sala Regional estima que de todo el caudal probatorio que analizó el Tribunal Local, se advierte que las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Tribunal Local, colaboraron para el cabal cumplimiento de la segunda resolución local y con ello se garantizó la elección de su autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno y del mismo modo se condujeron conforme a lo ordenado en la Sentencia Federal.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí atendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la Sentencia Federal, ya que al emitir la resolución que ahora se impugna **lo hizo a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.**

Es así, ya que el referido artículo establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los sistemas normativos que rigen los pueblos originarios o colonias, donde las personas que habitan las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional **conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**



Lo anterior porque tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal Local debe vigilar que se lleven a cabo los procesos electivos conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual aconteció en la especie, ya que esa autoridad con el fin de atender el principio de progresividad y maximizar los derechos de la parte actora, en su carácter de integrantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, **emitió la Resolución Impugnada a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.**

Se llega a la conclusión anterior, ya que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, los tribunales electorales **deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana**, lo que aconteció en el presente caso, ya que existió una coordinación con las autoridades involucradas para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve en la que se acordó la figura que representaría al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan; por lo que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la entidad federativa declaró cumplida la sentencia de mérito.

En esa tesitura, el Tribunal Local analizó que se hubieran cumplido los parámetros establecidos por esta Sala Regional y que debían colmarse previo a la realización de las reuniones para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las involucradas.

Lo anterior, con el objeto de que en la Convocatoria se informara a las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan que en **ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad**

consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que son **infundados** los agravios estudiados en este apartado.

5. Indebida valoración probatoria. Credencial de Ángela Elizabeth Torres Higareda sin vigencia.

El actor considera que Ángela Elizabeth Torres Higareda se ostentó como funcionaria del Instituto Local utilizando una credencial sin vigencia porque el recuadro de revalidación aparecía únicamente hasta el dos mil trece.

En concepto de esta Sala Regional es **inoperante** el agravio, porque con independencia que le asistiera razón en tanto la vigencia de la credencial institucional de la servidora pública que presentó ante la Asamblea, ello no podría dar lugar a desconocer que efectivamente ocupaba el cargo de Secretaria Técnica Jurídica en el Distrito XXXIX.

Si bien, las actas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero de dos mil diecinueve fueron suscritas por Ángela Elizabeth Torres Higareda, en su carácter de Secretaria Técnica Jurídica en el distrito XXXIX, ella también fue suscrita por Mauricio Muciño Muciño ostentándose como Titular de dicho órgano desconcentrado; documentos que además revisten de logotipos oficiales del Instituto Local y son reconocidos por dicho Instituto.

En ese sentido, con independencia de si en el momento de la celebración de las asambleas informativas la mencionada servidora pública hubiera utilizado una credencial institucional que no se encontraba vigente, **ello no significa que no existiera un**



nombramiento por virtud del cual ocupaba el señalado cargo público.

En todo caso, si como menciona el actor, no existía certeza de la mencionada ciudadana ostentara el cargo público mencionado, porque no se acreditó ante la comunidad debidamente al momento de la celebración de las asambleas y reuniones de trabajo, lo procedente era exigir dicha acreditación previo al desarrollo de la misma o realizar las manifestaciones pertinentes, a fin de que la servidora pública cumpliera con su deber de identificarse debidamente; ya que sin la previa identificación, la comunidad se encontraba en posibilidad de oponerse al desarrollo de la reunión ante dicha funcionaria hasta en tanto cumpliera con dicha obligación.

Sin embargo, dado que el Instituto Local no desconoce a la funcionaria pública, por el contrario, sustenta sus actuaciones a partir de documentación suscrita por ella, misma que también se encuentran firmadas por el titular del órgano desconcentrado y contiene emblemas oficiales, no es posible concluir la invalidez de las asambleas por el hecho de que, a decir del actor, la funcionaria no se identificó debidamente ante la comunidad.

Conforme a lo anterior, se consideran **inoperantes** los agravios del actor.

6. Indebidamente se consideró que existían deberes para el pueblo cuando esto corresponde a las autoridades.

El actor cuestiona que en la página 163 de la resolución impugnada se estableció lo siguiente: *“Si en dicha Asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, **debían** determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que **debían** tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas*

atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarías (sic) las acciones necesarias para su realización (las negristas son del actor)...”

Al respecto, señala que al utilizar el verbo “deber” trasladó al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan una obligación que corresponde a las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

El agravio es **infundado**, ya que, por un lado, el Tribunal Local partió de la interpretación que realizó esta Sala Regional al dictar la resolución del expediente **SCM-JDC-69/2019** y sus acumulados⁷⁸, y además, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional local hubiera impuesto mayores cargas al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, sino que partió de la existencia de una corresponsabilidad de los pueblos originarios -como es el caso- de elegir a sus representantes.

Al respecto, en el apartado denominado **“Sentido y efectos”** de la referida sentencia se estableció, entre otras, cuestiones lo siguiente:

“Por ello, esta Sala Regional **ordena al Tribunal Local** que, en la revisión del cumplimiento de la Sentencia, emita un nuevo acuerdo -respecto de cada Pueblo- en el que:

- a. En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la Sentencia **para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo –en su caso– ratificar las determinaciones ya tomadas.**

⁷⁸ Los juicios que se resolvieron de manera acumulada al **SCM-JDC-69/2019** fueron los siguientes: **SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019** en sesión pública de diecisiete de abril.



Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Analice el cumplimiento a la Sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que realice al cumplimiento de la Sentencia, deberá hacerlo por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

...”

De esta forma, en la mencionada sentencia federal esta Sala Regional revocó parcialmente el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Local para que, entre otras cuestiones, **los pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura de las coordinaciones territoriales y su método de designación, con la potestad de ratificar en su caso, las determinaciones ya tomadas.**⁷⁹

En principio, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; por ende, una vez emitidas y, en su caso, no recurridas, las mismas poseen el carácter de la cosa juzgada.

En ese sentido, **el Tribunal Local se encontraba obligado a respetar el derecho de libre determinación del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, y ejecutar las acciones que esta Sala Regional ordenó, entre ellas, que en las consultas**

⁷⁹ Para lo cual el Tribunal local debía atender a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada pueblo a fin llevar a cabo la elección de dichas figuras.

correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo –en su caso– ratificar las determinaciones ya tomadas.

Ahora bien, en el caso, las acciones revisadas por el Tribunal Local en el apartado de la resolución impugnada corresponden al ejercicio del derecho a ser consultadas de las personas integrantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, sobre su decisión respecto a la forma en que consideraban debía representarlos -Coordinación Territorial u otra-, así como el método de elección para nombrar a su representante.

Conforme a ello y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, el Tribunal Local verificó que el trece de enero de dos mil diecinueve se celebró la asamblea comunitaria en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan y en ella:

- Se consultó y la población decidió que continuarían con su representación a través de la Coordinación Territorial.
- Se consultó a las personas habitantes del lugar sobre la forma o métodos de elección para la Coordinación Territorial.
- En uso de la palabra diversas personas indicaron que, entre los métodos de elección utilizados en el referido Pueblo, se encuentran el de voto libre y secreto a través de urnas.
- Se determinaron los requisitos que debían cumplir las y los candidatos.

Conforme a ello, el Tribunal Local concluyó que se tenía acreditado que se llevaron a cabo reuniones previas en las que se les hizo de conocimiento que podrían determinar cuál sería la figura que adoptarían para su representación y el método de elección que emplearían, cuestiones que se decidieron a través de la asamblea comunitaria celebrada el trece de enero de dos mil diecinueve.



Lo anterior guarda armonía con lo señalado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, en el cual se consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -era una representación de los pueblos originarios ante los gobiernos de las demarcaciones- y su elección obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos, en atención a la libre determinación con la que cuentan los pueblos originarios.

Así, al no tratarse de una autoridad establecida constitucionalmente era justificable que para su elección se tomara en cuenta únicamente a las personas que tenían un vínculo cultural y territorial ancestral con cada Pueblo.

Desde la perspectiva de su libre determinación, las comunidades indígenas y pueblos originarios tienen derecho a modificar sus formas de representación, lo que deben decidir mediante la expresión de su voluntad en las consultas realizadas para elegir a las Coordinaciones Territoriales -o autoridad que determinara los representaría-.

De esta forma, **se evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes** de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁸⁰

⁸⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Lo argumentado es acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal que reconoce la necesidad de los pueblos originarios de que a través de sus sistemas normativos internos, se potencie su participación política ante las alcaldías, así como el 59 apartado B de la Constitución Local el cual establece que la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se entiende como la capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Conforme a ello, es deber de las autoridades estatales reconocer la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios, lo que lleva inmerso el derecho y **correlativo deber de las y los integrantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan a elegir a la forma en que serán representados y acordar de manera interna la elección de quien ejercerá dicho cargo.**

En tal sentido, tal vínculo permite el libre desarrollo de los pueblos originarios y evita la injerencia de factores externos a éstos. Lo anterior, sin pasar desapercibido que la Constitución Local establece que el respeto a la autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas debe darse dentro de un marco que asegure la unidad nacional.

Conforme a lo que aquí se ha analizado, se concluye que es **infundado** el agravio, ya que **no existió una imposición de deberes o cargas adicionales** a los que emanan de la Constitución y la legislación, y lo que verificó el Tribunal Local en la resolución impugnada concretamente se trató de mecanismos para **hacer viable el ejercicio de la autonomía y la libre determinación del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.**



Lo anterior, fue acorde a lo que esta Sala Regional ordenó al Tribunal Local al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

7. Cambio de criterio validando diversas irregularidades

En este concepto de agravio el actor señala que, si bien la Sala Regional revocó parcialmente el **acuerdo** de seis de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Tribunal Local, ello no generaba un impedimento para que, al momento de dictar el acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dicho Tribunal Local reiterara el estudio en el cual inicialmente concluyó que se acreditaban diversas irregularidades por parte de las autoridades de la Alcaldía para coordinarse con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los pueblos originario.

Así, consideran que el hecho de que seis meses después cambiaran de criterio validando todas las irregularidades que inicialmente estimaron se configuraban, constituye un actuar indebido de la autoridad responsable.

El agravio se considera **infundado** porque, por una parte, la mencionada irregularidad ya fue materia de estudio al analizar lo concerniente a la difusión de la convocatoria -dentro de los agravios del tema 3-, y esta Sala Regional concluyó que se cumplió con la debida coordinación entre las autoridades tradicionales y de la Alcaldía.

Además, si bien es cierto, no existía impedimento para que el Tribunal Local hubiera considerado que se actualizaban violaciones en torno a la coordinación de las autoridades mencionadas, la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados tampoco imponía el deber de concluir lo contrario como sugiere.

Esto, porque al momento en que esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitida el seis de marzo por el Tribunal Local, en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, se ordenó dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la sentencia objeto de revisión en ese momento (segunda resolución local).

Así, esta Sala Regional ordenó que el **Tribunal Local revisara de manera individualizada por cada Pueblo las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, a fin de saber si su sentencia segunda resolución local había sido cumplida o no en lo que correspondía a cada Pueblo.

Con lo anterior quedó sin efectos jurídico la determinación sobre el incumplimiento de la sentencia del juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, y el resultado de ello es que no puede ser parámetro para establecer que existió un cambio de criterio, como afirma el actor, precisamente porque la revocación dio como resultado que la decisión anterior dejó de existir.

Así, el actor pretende que se analice la resolución impugnada tomando como parámetro una determinación que fue revocada por esta Sala Regional; empero, asumir el planteamiento del actor implicaría desconocer que el mandato de este órgano jurisdiccional fue que se estudiara el cumplimiento de la sentencia dictada en el TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados de forma distinta, esto es, bajo distintos fundamentos, parámetros y por cada uno de los pueblos, no de forma conjunta como anteriormente había realizado.

En ese sentido, el mandato de esta Sala Regional implicó el reconocimiento de plenitud de jurisdicción del Tribunal Local, para que valorara todos los elementos con que contaba y resolviera lo



que en derecho correspondiera, sin que esta se hubiera establecido una directriz en torno a cómo debía ser resuelto el asunto.

Por lo anterior, el agravio en cuestión se considera **infundado**.

8. Carga de la prueba sobre actos negativos

Al respecto, el actor señala que indebidamente la autoridad responsable arrojó la carga de la prueba a la comunidad, respecto de los actos negativos atribuidos al Ayuntamiento y al Instituto Local consistentes en la falta de cumplimiento de la segunda resolución local.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, porque el actor parte de una premisa equivocada.

Ello, porque el Tribunal Local sí llevó a cabo el estudio a partir de una valoración de los elementos probatorios que tanto el Instituto Local como la Alcaldía e integrantes de la comunidad aportaron para acreditar que efectuaron las acciones que le fueron ordenadas en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados; **contrario a lo que señala el actor, no se le impuso a la comunidad la carga probatoria sobre tales cuestiones.**

Así, el actor parte de la premisa de que la autoridad responsable le impuso el deber de acreditar hechos negativos; sin embargo, lo que en realidad efectuó **el Tribunal Local fue un estudio de cada una de las acciones que ordenó en la sentencia y una valoración de la documentación que obra en autos** para determinar si se dio cumplimiento o no por parte de las autoridades vinculadas; lo cual se explica a continuación.

En primer término, para verificar el cumplimiento de la sentencia, durante la instrucción, el Tribunal Local realizó diversos

requerimientos al Instituto Local y Alcaldía, tal como se advierte en la reseña de actuaciones que se realizó en las páginas 12 a 14 y que obran en autos del expediente en que se actúa.

Asimismo, se ordenó dar vista a las autoridades tradicionales con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto Local, lo que además se ordenó publicar en los lugares de mayor afluencia del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

Efectuado lo anterior se realizaron diversos requerimientos, para allegarse de pruebas, y se ordenaron diversas vistas por parte del Tribunal Local, para que todas las partes involucradas en el cumplimiento de la segunda resolución local manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la resolución impugnada la autoridad responsable analizó diversos aspectos como los que a continuación se sintetizan.

- Coordinación entre la Jefatura Delegacional de Xochimilco o Alcaldía, consejos de los pueblos, las autoridades tradicionales y el Instituto local.

El Tribunal Local estimó cumplida esta parte de la sentencia porque de las constancias de autos se acreditaba que se convocó a las autoridades tradicionales y consejos de los catorce pueblos originarios a la celebración de una reunión de trabajo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, para establecer los mecanismos de coordinación para convocar la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

Asimismo, analizó las actas relativas a las reuniones celebradas el ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y el trece de enero de dos mil diecinueve. Efectuó un estudio de las personas que asistieron y la necesidad de que, ante la petición de los habitantes



del Pueblo, se programara la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve.

De igual forma, al estudiar las constancias concluyó que existió una debida coordinación de las autoridades para convocar a la Asamblea Comunitaria y que no se desarrollaron disturbios.

- Análisis sobre para informar a las y los habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan que debían determinar la forma en que nombrarían a la Coordinación Territorial y el método de elección.

El Tribunal Local consideró que este punto también se encontraba cumplido, porque de las constancias de autos (informes y actas circunstanciadas) se advertía que se les informó a las y los habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la figura y el método en que nombrarían a la o el Coordinador Territorial del pueblo o, de ser el caso, a la figura que decidieran.

- Si la Alcaldía y el Instituto Local dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad.

Al respecto, se estimó que en tal como consta en el informe de la Asamblea Comunitaria del trece de enero de dos mil diecinueve, se advirtió que se hizo del conocimiento a las personas habitantes del pueblo las conclusiones sobre la investigación en torno a los sistemas normativo interno, sistema político, figura y métodos de elección del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

- Medidas para garantizar la difusión en torno a la consulta.

El Tribunal Local consideró cumplida esta parte de la sentencia al acreditar se efectuó la convocatoria a la Asamblea Comunitaria en la que se precisó fecha, hora y el lugar en que se desarrollaría, así como la difusión mediante carteles, perifoneo, volanteo, redes sociales y dos diarios de mayor circulación.

- Participación de las mujeres

Al respecto, el Tribunal Local consideró cumplido este punto de la segunda resolución local, porque de autos era posible advertir que durante la realización de las asambleas informativas de noviembre de dos mil dieciocho, así como la asamblea comunitaria del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan de trece de enero de dos mil diecinueve, se incentivó la participación de las mujeres en el proceso de designación del método electivo y figura a elegir para la titularidad de la Coordinación Territorial de dicho pueblo.

De esta forma, si bien el actor señaló ante el Tribunal Local que la segunda sentencia local no se encontraba debidamente cumplida, el hecho de que el Tribunal Local considerara que no le asistía razón, no lleva inmerso que se le impuso a la comunidad el deber de probar el incumplimiento.

Por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de las acciones ordenadas tanto por él como los parámetros establecidos por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, y los informes rendidos por el Instituto Local, Alcaldía y autoridades tradicionales.

En ese sentido, la verificación del cumplimiento de la segunda resolución local no partió de considerar que los integrantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan tuvieran que acreditar un incumplimiento, sino que éste se analizó a partir de cada una de las acciones ordenadas y las constancias que acreditaban por parte de



las autoridades involucradas -entre ellas, autoridades tradicionales- el cumplimiento de las mismas.

De esta manera, **esta Sala Regional advierte que el análisis del cumplimiento de la sentencia que llevó a cabo el Tribunal Local fue realizado a partir de las constancias que obran en autos**, mismas que fueron aportadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento. Así, contrario a lo que señala el actor, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la sentencia no se le impuso a la comunidad, sino que se realizó a partir de los deberes impuestos a las autoridades involucradas -Instituto local y Alcaldía-, así como la participación del **Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan** que se acreditó en el expediente.

En ese sentido, es errónea la premisa de la cual parte el actor para considerar que la resolución controvertida no se apegó a derecho, por tanto, es **infundado** el agravio.

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la Parte Actora y **no es dable acoger su pretensión de reponer la totalidad del proceso electivo respectivo**, al haberse declarado infundados e inoperantes sus agravios.

Por último, en cuanto a la manifestación del tercero interesado respecto a que la interposición de la demanda que dio origen a este juicio federal se oponía los derechos de la comunidad de contar con un o una representante, se estima que no le asiste razón.

Ello, porque el derecho del actor de controvertir las decisiones que considera que violenten la autonomía del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, así como sus derechos en lo individual, **es un derecho fundamental que emana del artículo 17 de la Constitución Federal**.

En ese sentido, con independencia de que existan visiones diferentes dentro de una comunidad o pueblo originario, **todas las personas que lo integran tienen a salvo su derecho de controvertir las decisiones de las autoridades o plantear las controversias que estimen necesarias**, a fin de salvaguardar sus derechos, tanto en lo individual como desde una perspectiva colectiva, como integrante del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan.

De esta forma, **el actor al autoascribirse al Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan tiene el derecho de velar por los intereses de su comunidad, sin que para ello se le exija cumplir una determinada calidad, como ser candidato**. Así, a las y los integrantes de las comunidades indígenas y pueblos originarios les asiste el derecho humano de acceso a la jurisdicción para demandar protección ante los tribunales, cuando consideren que autonomía o libre determinación sufre un menoscabo.

En tal virtud, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **personalmente** al actor y al tercero interesado; por **correo electrónico** al Tribunal Local, y por **estrados** a las personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁸¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸² EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1179/2019⁸³

Formulo voto particular al considerar que **debimos revocar la Resolución Impugnada**, pues el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Segunda Resolución Local⁸⁴, debido a que:

- (i) no está acreditado que la investigación histórica y antropológica, se haya hecho de conocimiento del Pueblo,
- (ii) las pruebas no eran suficientes para acreditar que la Convocatoria fue difundida eficazmente ni está acreditado que en los trabajos de la consulta para la elección de la coordinación territorial hubieran podido participar todas autoridades tradicionales del Pueblo,

⁸¹ Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸² En la elaboración del voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

⁸³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2019 (dos mil diecinueve), salvo que señale otro año de manera expresa.

Adicionalmente, utilizaré los siguientes términos:

Asamblea 13.01. Asamblea comunitaria realizada en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, el 13 (trece) de enero, con relación a su coordinación territorial.

Carteles Los carteles elaborados por la Alcaldía para difundir la convocatoria a la asamblea comunitaria de 13 (trece) de enero, en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, con relación a su coordinación territorial.

Convocatoria Convocatoria a la asamblea comunitaria de 13 (trece) de enero, en el Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, con relación a su coordinación territorial.

Pueblo Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco.

Sentencia 1179 La sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1179/2019, de la que este voto forma parte.

⁸⁴ Y el acuerdo plenario que emitió el 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), en que tuvo por parcialmente cumplida la Segunda Resolución Local y diversos acuerdos plenarios emitidos al respecto, así como ordenó acciones para su cumplimiento.

(iii) tampoco está acreditado que éste hubiera determinado la naturaleza y funciones de tal coordinación territorial, como ordenamos en la Sentencia Federal.

Además, no coincido con el reconocimiento de la parte tercera interesada en este juicio, ya que -tomando como base la publicación de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local- presentó su escrito fuera del plazo de ley.

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA 1179

El núcleo de la Sentencia 1179 es verificar si fue correcto que el Tribunal Local determinara que estaba cumplida la Segunda Resolución Local, en especial en cuanto a la eficacia de la difusión de la Convocatoria y si es posible establecer que en la Asamblea 13.01 fue tomada una decisión válida del Pueblo respecto a la determinación de su coordinación territorial.

Resulta relevante (para la emisión de este voto) señalar que en la Sentencia 1179 se reconoce a una persona como parte tercera interesada en este juicio. Esa persona presentó un escrito ante esta Sala Regional señalando entre otras cosas, que desconocía la pretensión del actor; por lo que en la instrucción de este juicio se le dio vista; y con base en lo que dicha persona manifestó en respuesta a tal vista, en la Sentencia 1179 se le reconoce como tercero interesado, a pesar de que compareció fuera del plazo de publicación de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local.

En el estudio de fondo de la Sentencia 1179, se analizaron los siguientes agravios:

1. Inconstitucionalidad del artículo 218 de la Ley de Alcaldías

Los agravios son **infundados** porque ese artículo no vulnera la Constitución Federal.



Ello, porque el artículo 218 de la Ley de Alcaldías constituye una remisión legal que no limita el derecho a la elección -conforme a sus sistemas normativos- de las autoridades tradicionales de los Pueblos, lo que es compatible con el derecho de libre determinación (establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal); además que no dispone que será alguna autoridad ajena a las autoridades tradicionales y población originaria quien organizará y determinará la forma de elegir a las Coordinaciones Territoriales; y fue a partir de la Sentencia Federal cuando se reconoció el marco jurídico aplicable para el mencionado cargo. Además, el hecho de que la Ley de Alcaldías reconozca que la función de las coordinaciones territoriales será servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y las autoridades formalmente establecidas por el Estado, no implica -por sí-una limitación a la libre determinación, al ser esta figura jurídica acorde al deber constitucional de respetar la participación política de dichos pueblos, y recupera su autonomía interna y política, así como su derecho a elegir a sus autoridades tradicionales bajo sus sistemas normativos.

2. Investigación histórica y antropológica

El agravio es **infundado** porque -según la Sentencia 1179- fue correcto que el Tribunal Local concluyera que ese aspecto de la segunda resolución local había sido cumplido, ya que en la Asamblea 13.01 se hizo del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo las conclusiones a las que se llegó en la investigación correspondiente, lo que cumplió la finalidad de que con esa información el Pueblo decidiera si continuaba con la figura de coordinación territorial o la cambiaba.

3. Difusión de la convocatoria y poca participación

Los agravios son **infundados** porque según la mayoría, la Convocatoria se difundió de manera eficaz y conforme a los parámetros de la Sentencia Federal, pues está acreditado que

- (i) en la Convocatoria se precisó la fecha, hora y lugar en la que se desarrollaría la Asamblea 13.01;
- (ii) la Convocatoria se difundió a través de la pega de carteles y propaganda en lugares públicos y concurridos, mediante perifoneo en las principales calles del Pueblo, mediante volanteo, a través de la red social Twitter de la Alcaldía, en la página del Instituto Local y a través de los diarios “El Herald de México”, “El Gráfico” y “Milenio”; además que en las asambleas o reuniones celebradas en noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) las personas asistentes se daban por notificadas de la siguiente asamblea a efectuarse.

Asimismo, porque de las constancias se advierte que las autoridades (Alcaldía e Instituto local) y personas integrantes del Pueblo actuaron en forma activa y coordinada en la emisión de la Convocatoria y su difusión.

Lo anterior, con base en la valoración y análisis que hizo el Tribunal Local del desahogo del disco compacto remitido por el director general jurídico y de gobierno de la alcaldía, la página oficial del Instituto Local, el acta circunstanciada emitida en la sustanciación del incidente local, de las fotografías y constancias.

Aunado a esto, la Sentencia 1179 sostiene que la asistencia de las personas convocadas no es una situación predecible, ya que no existe forma de verificar el número de personas que estuvieron en condiciones de ver el cartel y las publicaciones en los diarios de circulación nacional.

Además, sostiene que el hecho de que la inserción en el periódico “Milenio” no haya incluido el texto o extracto de la convocatoria, no revela una insuficiencia sustancial para desvirtuar la idoneidad y eficacia de esa forma de comunicación;



y que la temporalidad de su publicación no es suficiente -por sí- para destruir su eficacia.

En consideración de la mayoría, tampoco podría generar dudas sobre el objeto que tenía la Asamblea 13.01 el hecho de que la Convocatoria señalara que se trataba de una “ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA”, pues se precisó que en ella se elegiría el método de elección de la coordinación territorial del Pueblo; razones similares se establecieron en cuanto al hecho de que en algunos medios de difusión, como en el periódico “Milenio”, no se precisara que tendría fines decisorios.

Por otra parte, aunque la Convocatoria no fue publicada en la forma en como la firmó el director de participación ciudadana de la alcaldía, se menciona que su núcleo esencial se hizo del conocimiento del Pueblo y el objeto del llamamiento quedó claro. Todo ello, considerando que no puede analizarse la difusión de la Convocatoria a partir de solo un medio de difusión (periódico “Milenio), como señaló el actor.

Asimismo, se reitera que la asistencia no era un aspecto predecible y los actos desplegados en la Asamblea 13.01 eran distintos a los celebrados en una jornada electiva, por lo que los señalamientos del actor sobre el número de personas que acudieron a esa asamblea no resultaron acertados para incidir en la eficacia de la difusión de la Convocatoria.

4. Naturaleza de coordinaciones territoriales

Los agravios son **infundados** porque se realizaron las acciones necesarias para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la Sentencia Federal, y que podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus sistemas normativos; y, en ese sentido, la Resolución Impugnada se emitió a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

5. Indebida valoración probatoria. Credencial de Ángela Elizabeth Torres Higareda sin vigencia

La Sentencia 1179 calificó este agravio como **inoperante** porque, con independencia de la vigencia de la credencial institucional de la servidora pública, ello no podría dar lugar a desconocer que efectivamente ocupaba el cargo de secretaria técnica jurídica en el distrito XXXIX; además que los documentos que firmó también están firmados por el titular del órgano desconcentrado y contienen emblemas oficiales; de ahí que no sea posible concluir la invalidez de las asambleas por el hecho de que -a decir del actor- la funcionaria no se identificó debidamente ante la comunidad.

6. Indebidamente se consideró que existían deberes para el pueblo cuando esto corresponde a las autoridades

La mayoría determinó que este agravio es **infundado** porque el Tribunal Local partió de la interpretación hecha en la Sentencia Federal y no impuso mayores cargas al Pueblo, sino que las acciones corresponden al ejercicio del derecho a ser consultadas de las personas integrantes del Pueblo.

7. Cambio de criterio validando diversas irregularidades

La mayoría sostiene que, conforme a lo determinado en la Sentencia 1179, se cumplió la debida coordinación entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía, sobre todo cuando la Sentencia Federal no impuso al Tribunal Local el deber de considerar o no que se actualizaban violaciones al respecto, y no puede ser parámetro de análisis una determinación que fue revocada por esta Sala Regional. Por estas razones, el agravio es **infundado**.

8. Carga de la prueba sobre actos negativos



Finalmente, la Sentencia 1197 establece que este agravio es infundado porque el Tribunal Local sí llevó a cabo el estudio a partir de una valoración de las pruebas que tanto el Instituto Local como la Alcaldía e integrantes de la comunidad aportaron, sin que se le impusiera a la comunidad la carga probatoria sobre tales cuestiones -como sostiene el actor-.

2. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO CON LA SENTENCIA 1179?

No estoy de acuerdo con lo resuelto por la mayoría porque no coincido en que:

1. el reconocimiento de la parte tercera interesada en este juicio.
2. está acreditado que se hizo de conocimiento del Pueblo la investigación histórica y antropológica al respecto;
3. las pruebas eran suficientes para acreditar que la Convocatoria fue difundida eficazmente, ni está acreditado que en los trabajos de la consulta para la elección de la coordinación territorial participaron todas autoridades tradicionales del Pueblo;
4. está acreditado que el Pueblo determinó la naturaleza y funciones de tal coordinación territorial, como ordenamos en la Sentencia Federal; y,

A mi juicio: [i] debimos revocar la Resolución Impugnada, para que el Tribunal Local se allegara de más elementos de prueba y, con base en ellos, analizara [i.a] si se hizo de conocimiento del Pueblo la investigación histórica y antropológica al respecto, [i.b] la difusión de la Convocatoria para determinar si fue válida o no y las autoridades que participaron, [i.c] si el Pueblo determinó la naturaleza y funciones de la coordinación territorial, de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia Federal y al derecho a la consulta que tiene el Pueblo; y [ii] no debimos reconocer el carácter de parte tercera interesada.

2.1. Reconocimiento de la parte tercera interesada en este juicio

Considero que la persona que presentó un escrito a fin de comparecer como tercera interesada en este juicio, no cumplió los requisitos para ello y -por tanto- no se le debió reconocer tal carácter.

Como está señalado en la Sentencia 1179, durante la instrucción de este juicio, el 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte) una persona presentó ante esta Sala Regional un escrito en que hacía diversas manifestaciones en relación con el medio de impugnación que ahora resolvemos por lo que el magistrado instructor, en acuerdo de 21 (veintiuno) de enero del año pasado, le dio vista con copia simple de la demanda para que manifestara lo que a su interés conviniera; en atención a esa vista, el 24 (veinticuatro) de enero de 2020 (dos mil veinte) esa persona presentó un escrito señalando su interés y haciendo diversas manifestaciones; por lo que, en la instrucción del juicio y en la Sentencia 1179, se le reconoció como parte tercera interesada en este juicio.

No obstante ello, en la Sentencia 1179 y conforme a las constancias del expediente, esa persona fue notificada de la Resolución Impugnada; por lo que, considero, debía conocer esa resolución y la posibilidad de que fuera impugnada y por tanto era su obligación estar al pendiente de los estrados del Tribunal Local, para poder comparecer en el plazo de publicación de este medio de impugnación⁸⁵.

Considero que el derecho de acceso a la justicia de dicha persona estuvo garantizado con la publicación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local.

⁸⁵ La publicación de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local se efectuó del 15 (quince) al 18 (dieciocho) de octubre.



El artículo 17 de la Ley de Medios establece la obligación para las autoridades que reciban un medio de impugnación contra sus actos de publicar la demanda durante 72 (setenta y dos horas) en sus estrados, para que -dentro de dicho plazo- cualquier persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pueda comparecer a juicio, por lo que dicha publicación es el medio idóneo para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁸⁶, consideró que la publicación a través de estrados es un medio válido y razonable que permite a las personas terceras interesadas comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Sin que, las circunstancias de este caso, me permitan advertir alguna excepción para no considerar esa publicación, ni siquiera atendiendo a una perspectiva intercultural.

En ese sentido, a pesar de que esa persona hubiera presentado un escrito ante esta Sala Regional, no estoy de acuerdo en que se le haya reconocido el carácter de tercero interesado, ya que -insisto- con base en la fecha de publicación en los estrados de la autoridad responsable, sus escritos fueron presentados fuera del plazo legal para tal efecto.

⁸⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

2.2. Acreditación de que se hizo de conocimiento del Pueblo la investigación histórica y antropológica al respecto

No coincido en que en la Asamblea 13.01 se hicieron del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo las conclusiones a las que se llegó en la investigación histórica y antropológica, ya que del acta circunstanciada de esa asamblea⁸⁷ se depende lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COODINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SETPIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

[Se refiere lugar y fecha de celebración]

POR PARTE DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

[Se listan varios nombres]

POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se listan varios nombres]

CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA SEGUNDA ASAMBLEA COMUNITARIA QUE FUE ACORDADA EN LA REUNIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO EN EL CENTRO CULTURAL.

EN USO DE LA PALABRA

Lic. Pastrana Basurto, Martha P. Ortiz Pérez ambos de la alcaldía Xochimilco.

POR PARTE DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO; REALIZÓ UN BREVE RESUMEN DE LOS JUICIOS ELECTORALES Y DE LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017.

HICIERON USO DE LA PALBRA LAS SIGUIENTES PERSONAS:

[Se listan varios nombres]

DISCUTIDO EL ASUNTO, SE LLEGÓ A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

⁸⁷ Visible en las hojas 583 a 584 del cuaderno accesorio único del expediente.



Se elegirá coordinador territorial, con las sig. bases: [se señalan]

SIENDO LAS 18:45 DEL DIA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, Y ANEXANDO LA LISTA DE ASISTENTES PARA SU CONSULTA, SE DA POR CONCLUIDA LA ASAMBLEA COMUNITARIA...

Si bien, en la Convocatoria está señalado que uno de los puntos a tratar en esa asamblea eran los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos del Pueblo, lo cierto es que en el acta circunstanciada de la Asamblea 13.01 no quedó señalado que ello hubiera ocurrido -como sostiene el actor-.

Por ello, con base en lo anterior, considero que no está acreditado que en la Asamblea 13.01 se hizo de conocimiento del Pueblo la investigación histórica y antropológica al respecto, y -por tanto- **no está acreditado que se le brindó información para que decidiera si continuaba con la figura de coordinación territorial o la cambiaba.**

2.3. Difusión eficaz de la Convocatoria y participación de las autoridades tradicionales del Pueblo

Para explicar las razones por las cuales no coincido con la Sentencia 1179 respecto a este tema, me parece pertinente hacerlo contestando las siguientes preguntas:

a. ¿Cuál es el parámetro para analizar la validez de la difusión de una convocatoria en asuntos en que estén involucrados derechos de los Pueblos?

a.1. Definición del conflicto. En términos similares a lo señalado en la Sentencia 1179, y atendiendo a la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS**

DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸⁸, considero que la controversia implica un conflicto **extracomunitario** pues en la mayoría de los agravios del actor subyace la idea de una injerencia indebida de las autoridades estatales en el proceso electivo de su coordinación territorial, pero también implica un conflicto **intercomunitario** en relación con la posible invalidez de la elección de una de sus autoridades tradicionales.

a.2. Parámetro para el estudio de la validez de la elección

El parámetro fue establecido al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En esa resolución, esta Sala Regional determinó que en los Pueblos la difusión de las convocatorias para elegir la coordinación territorial o la figura que establecieran debe ser acorde a sus usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales.

Reconocimos que la Segunda Resolución Local dice que las convocatorias a asambleas relacionadas con la elección de las coordinaciones territoriales de los Pueblos debían publicarse en los lugares de mayor afluencia en cada uno de los Pueblos y por lo menos en 2 (dos) periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

Por lo que hace al plazo de difusión y publicación de las convocatorias, en la Sentencia Federal establecimos que debía atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales de cada uno de los Pueblos, sin que fuera válido exigir que tal difusión se llevara a cabo necesariamente por un medio en específico o con ciertas características.

⁸⁸ Citada en la sentencia.



En ese sentido, establecimos que es trabajo de las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de las convocatorias y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Asimismo, en la Sentencia Federal precisamos que, para respetar el principio de universalidad del voto, era necesaria una adecuada y suficiente publicidad de las convocatorias que garantizara la participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que **su difusión debía** realizarse en el ámbito geográfico que correspondiera, **hacerse por los medios que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente** y dirigirse a la totalidad de las personas (tanto mujeres como hombres) que -según el sistema normativo interno- tuvieran derecho a participar.

Finalmente, establecimos que el análisis de la publicidad de las convocatorias no debía hacerse de manera aislada, sino considerando que formaba parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y potenciarían sus efectos.

Bajo tal parámetro, al resolver esos juicios (en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados), revocamos parcialmente el Acuerdo Plenario de Cumplimiento en que el Tribunal Local se había pronunciado respecto a la difusión de las convocatorias para la elección de las coordinaciones territoriales de los Pueblos, debido a que -entre otras cuestiones- consideramos que dicha autoridad hizo una comparación con disposiciones que no tenían relación con la controversia y no había tomado en consideración los usos y prácticas de cada uno de los Pueblos.

Así, determinamos que el Tribunal Local debió tomar como elemento inicial, para presumir o no la eficacia de la publicación de la convocatoria correspondiente, que el artículo 50 de la Ley de Participación del Distrito Federal (vigente al momento de emitir la Sentencia Federal) establecía que las consultas ciudadanas debían expedirse por lo menos **15 (quince) días naturales antes** de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma, sin que la falta de cumplimiento de ello generara que no fuera válida la convocatoria correspondiente.

Con base en ello, para revisar si en el Pueblo la Convocatoria fue difundida de manera eficaz (que la mayor parte de la comunidad estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente), era necesario **establecer y analizar**:

- i. El sistema normativo o usos y prácticas de comunicación del Pueblo.
- ii. Que los medios de difusión de la Convocatoria fueran establecidos por las autoridades correspondientes.
- iii. Que la Convocatoria fuera publicada en los lugares de mayor afluencia del Pueblo y en por lo menos 2 (dos) diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- iv. Que la expedición y difusión de la Convocatoria con por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de realización de las Asambleas Comunitarias, debía ser considerado como un parámetro para revisar su validez.
- v. La existencia de otras acciones a concatenar y sistematizar.

b) ¿Cómo se difunden las convocatorias a elecciones de coordinación territorial en el Pueblo?

En relación con esta pregunta, hay información diversa en el expediente:



- Es un hecho notorio la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco*⁸⁹, pero en ésta **no existe alguna especificación** sobre la forma de convocar o publicar los actos en el Pueblo y solo señala que la elección del coordinador o coordinadora se designa o elige con base en la convocatoria que emite la delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).
- El actor señaló en su demanda que, de acuerdo con la investigación *Pueblos originarios, autoridades locales y autonomía del sur del Distrito Federal* de Mario Ortega Olivares, el voto en urnas quebranta a los pueblos, genera envidia y división en la comunidad y atenta contra los usos y costumbres, pero no señala las formas específicas de convocar en el Pueblo.

c) ¿Qué pruebas hay en el expediente y qué se acredita con ellas?

Las pruebas relevantes para analizar la eficacia de la difusión de la Convocatoria que están en el expediente son:

- La copia certificada de la propia Convocatoria⁹⁰.
- La copia certificada de las publicaciones en el periódico Milenio de 10 (diez) de enero, El Herald de 8 (ocho)⁹¹ de enero⁹².
- Formato de volante y cartel sobre la Asamblea 13.01⁹³.

⁸⁹ Está en el cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Local. Lo cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

⁹⁰ Visible en las hojas 7 a 9 y 606 a 608 del cuaderno accesorio único del expediente, entre otras.

⁹¹ Fecha señalada en la Resolución Impugnada y en la Sentencia 1179, aunque en las copias que están en el expediente no es clara la fecha de esa publicación del periódico.

⁹² Visible en las hojas 579 a 582 y 609 a 612 del cuaderno accesorio único del expediente, entre otras.

⁹³ Visible en la hoja 622 del cuaderno accesorio único del expediente, entre otras.

- Diversas fotografías en las que se advierte la pega de un cartel de título “asamblea informativa comunitaria”⁹⁴.
- La copia certificada del acta circunstanciada de la Asamblea 13.01 y hojas de firmas de participantes⁹⁵.

Esos documentos debieron ser valorados por el Tribunal Local de conformidad con lo establecido en los artículos 27-I y 27-II, 29-III, 29-IV, 30 y 35 de la Ley Procesal del Distrito Federal (vigente al momento en que conoció del juicio correspondiente), lo que -en mi consideración- **tendría por acreditado** que:

- ❖ La Convocatoria tiene las siguientes características:
 - Fue emitida el 6 (seis) de enero.
 - Fue expedida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía.
 - Estableció las siguientes reglas respecto de la Asamblea 13.01:
 - (i) Tendría como fin determinar el método en que se designaría a la coordinadora o coordinador territorial del Pueblo.
 - (ii) Se celebraría a las 16:00 (dieciséis) horas del domingo 13 (trece) de enero, frente a la primaria Cristóbal Colón, ubicada en la calle Cuauhtémoc, esquina calle Libertad.
 - (iii) Estaría a cargo de la Alcaldía en coordinación y coadyuvancia con el Instituto Local.
 - (iv) Podrían participar las personas del Pueblo que previamente se registraran.
 - (v) La toma de acuerdos se realizaría previo informe de la Segunda Resolución Local y de los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos del Pueblo.

⁹⁴ Visible en las hojas 594 a 602 y 623 del cuaderno accesorio único del expediente, entre otras.

⁹⁵ Visible en las hojas 583 a 591 y 613 a 621 del cuaderno accesorio único del expediente, entre otras.



- ❖ En los periódicos Milenio de 10 (diez) de enero, El Herald de 8 (ocho)⁹⁶ de enero, fue publicado que en el Pueblo se realizaría una “Asamblea Informativa Comunitaria” el 13 (trece) de enero, a las 16:00 (dieciséis horas), frente a la primaria.
- ❖ Se elaboró un cartel que establecía la fecha, hora y lugar de celebración de la “Asamblea Informativa Comunitaria” que se realizaría en el Pueblo, el 13 (trece) de enero, a las 16:00 (dieciséis horas), frente a la primaria Cristóbal Colón, para determinar el método de elección de la coordinación territorial.
- ❖ Las impresiones del referido cartel -no se sabe con precisión cuántas- fueron pegadas en diversos lugares, sin que de las fotografías que están en el expediente pueda determinarse su ubicación exacta o la fecha en que fueron colocados, pues no existen otras pruebas con las cuales se puedan relacionar.
- ❖ En la Asamblea 13.01 se acordó que se elegiría coordinador (o coordinadora territorial), que fuera persona originaria y residiera en el Pueblo, tuviera estudios mínimos de bachillerato o equivalente, presentara plan de trabajo, acta, CURP (Clave Única de Registro de Población, INE (credencial para votar), 4 (cuatro) fotos, recabara 200 (doscientas) firmas de respaldo a su candidatura, nombrara a una persona representante; que el 17 (diecisiete) de marzo se realizaría un foro para conocer las propuestas; y que el 24 (veinticuatro) siguiente se efectuaría la elección, de cuya convocatoria y ejecución se encargaría el Instituto Local.

d) Conclusión: las pruebas analizadas no eran suficientes para acreditar que la Convocatoria fue difundida eficazmente

Al valorar las pruebas señaladas, se debió hacerlo con una pregunta clara: **¿generan certeza respecto a que el Pueblo estuvo en**

⁹⁶ Fecha señalada en la Resolución Impugnada y en la Sentencia 1179, aunque en las copias que están en el expediente no es clara la fecha de esa publicación del periódico.

posibilidad de conocer la Convocatoria (fecha, hora, lugar y finalidad de la Asamblea 13.01)?

Bajo esa óptica y con base en las respuestas a las preguntas previas puedo establecer lo siguiente:

1. **Desconocemos la manera en que la Convocatoria debía difundirse:** En el expediente no hay algún documento del que se desprenda con absoluta certeza la manera en que la Convocatoria debía ser difundida para ser válida.

El primer elemento que debía analizarse para responder la pregunta que resolvería la controversia, era justamente el sistema normativo o los usos y costumbres del propio Pueblo. Sin embargo, como quedó evidenciado al responder la pregunta **b)** de este voto, no hay elementos que permitan establecer la manera en que en el Pueblo se difunden este tipo de convocatorias.

Cabe resaltar que la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco* citada por el Tribunal Local es de junio de 2017 (dos mil diecisiete), es decir es previa a la emisión de la Sentencia Federal, en que esta Sala Regional determinó que la figura del Coordinador o Coordinadora Territorial de los Pueblos era la establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías. Esto es, dicha investigación se hizo en torno a la elección de una figura distinta a la que en este caso elegirá el Pueblo y si bien, podría servir como un criterio orientador, no resulta aplicable de manera exacta.

En ese sentido, **no tenemos parámetros claros y objetivos para saber si la Convocatoria se difundió según el sistema normativo del Pueblo.**



A este respecto, la Sentencia 1179 afirma que *“lo trascendente de la difusión, no radica ... en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz”*, sin embargo no se explica de manera clara cómo llega a la conclusión de esa difusión oportuna.

Aunado a ello, considero que la Sentencia 1179 no analiza de manera integral los agravios del actor quien refiere que la baja asistencia a la Asamblea 13.01 deriva justamente de la indebida difusión de la Convocatoria, ya que en ese sentido señala el porcentaje de participación con base en la lista nominal de 2016 (dos mil dieciséis).

2. No existe certeza respecto de la participación de las autoridades en la Convocatoria:

En la Sentencia 1179 se establece que las autoridades (Alcaldía e Instituto Local) y personas integrantes del Pueblo actuaron en forma activa y coordinada para posibilitar que se lograra la designación de la persona titular de la Coordinación Territorial con la emisión de la Convocatoria, puesto que de las constancias del expediente se obtiene que ésta fue emitida -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local y autoridades tradicionales. No obstante, ni de la Convocatoria ni del acta circunstanciada de la Asamblea 13.01 se advierte tal coordinación, ya que la Convocatoria solo está firmada por el director general de participación ciudadana de la Alcaldía y en el acta señalada no se hace mención a alguna coordinación previa al respecto; además que en la Sentencia 1179 se señala de manera general “las constancias” sin especificar a qué documento del expediente se refiere.

3. No hay certeza respecto a la fecha y los lugares de publicación de los carteles -ni que estos fueran los de mayor afluencia o acordes al sistema del Pueblo-: Considerando que

el cartel y la Convocatoria son documentos diferentes, está acreditado que el cartel -con fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea 13.01- fue publicado en 2 (dos) diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, pero las fotografías que hay en el expediente no acreditan con certeza:

- a. La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles.
- b. Que éstos fueron pegados en “los lugares de mayor afluencia” o en los lugares que corresponden según el sistema normativo del Pueblo.
- c. Dado que la Convocatoria fue emitida el 6 (seis) de enero y la Asamblea 13.01 se realizó el 13 (trece) siguiente, hubo solo 7 (siete) días entre ambas fechas, por lo que, a pesar de que de las fotografías no se pueda saber con certeza la fecha en que fueron pegados los carteles, cuando mucho, se realizó con 7 (siete) días de anticipación, y eso, considerando que se hubieran diseñado y mandado imprimir el mismo día en que se emitió la Convocatoria, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es altamente improbable y se ve reforzado con el hecho de que la publicación en los periódicos se hizo hasta el 8 (ocho)⁹⁷ y 10 (diez) de enero.

4. No está acreditado que la Convocatoria se haya publicado:

No hay ninguna prueba de que además de la difusión de los carteles, la Convocatoria se hubiera publicado íntegramente.

En ese sentido, considero que debieron recabarse elementos adicionales -o revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local lo hiciera- y solicitar a la Alcaldía un informe en el cual justificara tal actuación, para poder analizar las razones de la autoridad vinculada que le llevaron a emitir los carteles y la Convocatoria, en la manera en que fueron emitidos.

⁹⁷ Fecha señalada en la Resolución Impugnada y en la Sentencia 1179, aunque en las copias que están en el expediente no es clara la fecha de esa publicación del periódico.



5. No existe certeza sobre el alcance de la difusión a través de la red social Twitter de la Alcaldía, en la página del Instituto Local

En la Sentencia 1179 se determinó que se contaba con elementos suficientes para tener certeza de que la difusión se realizó debidamente ya que, entre otras cosas, se difundió la Convocatoria a través de la red social Twitter de la Alcaldía y en la página del Instituto Local; sin embargo, no se señala el alcance o impacto que esa difusión pudo tener respecto de las personas habitantes del Pueblo ni se analizan las circunstancias del Pueblo para determinar si -confirme a sus usos y costumbres- las redes sociales o las páginas de Internet son utilizadas como método de difusión de información.

Así, las pruebas que hay en el expediente, para mí, no acreditan con certeza:

(1) Que la Convocatoria se haya difundido de manera adecuada.

En la Sentencia 1179 se explica que al haberse difundido la Convocatoria por diferentes medios, puede establecerse válidamente que el Pueblo tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterado del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la Asamblea 13.01.

Difiero de esta conclusión pues los medios utilizados para la difusión (carteles) no explican, como sí lo hace la Convocatoria, que las personas debían registrarse para participar en la misma, que se les informaría lo resuelto por el Tribunal Local en la Segunda Resolución Local, ni que se les informarían los resultados de la investigación realizada en torno al Pueblo.

También difieren porque -para mí- no es claro el lugar en que se realizaría la Asamblea 13.01.

Como señala el actor, la Convocatoria dice que se realizaría *“frente a la primaria Cristóbal Colón, ubicada en la calle Cuauhtémoc esq. calle Libertad”*; en la publicación en los periódicos dice que el lugar es *“Frente a la Primaria”*; en el cartel dice que se realizaría *“Frente a la primaria Cristóbal Colón”*; y en el acta circunstanciada de esa asamblea dice que *“se encuentran reunidos en el centro cultural”*; diferencias en la precisión del lugar de la Asamblea 13.01 que no me permiten concluir que el Pueblo tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterado del lugar en que se llevaría a cabo.

Adicionalmente, como ya expliqué, no existe certeza sobre la participación del Pueblo -a través de sus autoridades tradicionales- en la elaboración de dicho cartel o de la Convocatoria.

Finalmente, considero que la redacción de los carteles sí podría haber dado lugar a confusión pues convocaba a una asamblea **informativa** a pesar de que su objetivo era que en ella se deliberaran ciertas cuestiones relacionadas con la **elección** de la coordinación territorial y se tomaran decisiones al respecto. En este sentido, considero que podría inducir a error o confusión porque señala que es una **“ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA”** de manera destacada y con un tamaño de letra mucho mayor a la letra en que precisa -entre otras cosas- que en dicha asamblea se *“determinarían los métodos de elección de coordinador (a) territorial”*, sin que la Sentencia 1179 analice la diferencia tipográfica y gráfica y el impacto que ello pudo tener en quienes vieron los carteles.

(2) La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles y se desconoce cuántos fueron.

Reitero que desconocemos y el Tribunal Local desconocía con exactitud cuáles son los lugares de mayor afluencia del Pueblo



y cuáles eran los lugares en que, según sus prácticas internas debía difundirse la Convocatoria.

Con independencia de ello, tampoco hay certeza respecto a los lugares en que los Carteles que se pegaron, fueron colocados.

Por ello, **no hay certeza respecto a que la Convocatoria o los carteles hubieran sido publicados en los lugares de mayor afluencia del Pueblo o en los que, según su sistema normativo interno debieron haberse colocado.**

Además, que no está señalado cuántos carteles fueron elaborados y pegados o distribuidos.

(3) La fecha de publicación de los Carteles

La Sentencia 1179 no establece las fechas en que fueron pegados los carteles, solo hace referencia a la colocación de carteles. Como señalé, en el mejor de los casos, los carteles fueron publicados con 7 (siete) días de anticipación a la Asamblea 13.01; pero, en realidad, **no hay certeza respecto a que la Convocatoria o los carteles hubieran sido publicados con una anticipación mínima para garantizar la posibilidad de su conocimiento por parte del Pueblo.**

Por tanto, las pruebas y las conclusiones referidas no me permiten saber con certeza si a la Asamblea 13.01 acudieron las personas que decidieron participar en ella -pues el Pueblo estuvo debidamente convocado-⁹⁸ o si el bajo número de personas que participaron se debió a la falta de eficacia de la difusión de la Convocatoria -como afirma el actor-.

Resulta relevante lo que se señala en la Resolución Impugnada, respecto a que en la Asamblea 13.01 solo estuvieron presentes 4 (cuatro) personas con alguna representación, entre autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo; cuestión adicional para no tener

⁹⁸ Como fue analizado al resolver el SCM-JDC-1202/2019.

certeza si la falta de las demás personas con alguna representación en el Pueblo se debió a la ineficacia de la difusión de la Convocatoria o a su decisión de no asistir.

En la Sentencia 1179 no se precisa esto, pero al resolver el juicio SDF-JDC-2165/2016 fue señalado que la convocatoria -materia de aquella controversia- fue difundida por la entonces Delegación, y esta Sala Regional consideró que en su carácter de autoridad estatal le era exigible acreditar de manera fehaciente la publicación de dicho documento. En este juicio no solo intervino la Alcaldía en la difusión de la Convocatoria, sino que también participó el Instituto Local - autoridad especializada en la organización de procesos electivos- sin que hubieran acreditado de manera indubitable la fecha y lugares en que publicaron la Convocatoria, o por lo menos, el cartel.

Así, a diferencia de la mayoría, **no tengo certeza de que el Pueblo conoció la Convocatoria y -por tanto- estuvo en posibilidad de saber que se celebraría la Asamblea 13.01 y -en ese sentido- participar en ésta.**

2.4. ¿Qué ordenamos en la Sentencia Federal en relación con la determinación de la naturaleza y funciones de la coordinación territorial del Pueblo?

En la Sentencia Federal determinamos que en las consultas que se hicieran a los Pueblos para la elección de sus coordinaciones territoriales, dichas comunidades debían determinar la **naturaleza, funciones y estructura** de esas autoridades, así como el **método de designación** de las mismas.

En este caso, uno de los agravios del actor consiste justamente en que ello no se hizo.



Considero que, contrario a lo señalado en la Sentencia 1179, la Resolución Impugnada no atendió lo establecido en la Sentencia Federal pues del acta circunstanciada de la Asamblea 13.01 -que transcribí al inicio de este voto- no se desprende que efectivamente el Pueblo hubiera discutido en ella la naturaleza y funciones de la coordinación territorial que elegirían, ni -mucho menos- cuál sería la figura que adoptarían o su método electivo, a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En la Sentencia 1179 se concluye que en la Asamblea 13.01 se consultó a las personas habitantes del Pueblo respecto de la forma y método de elección de su coordinación territorial; por tanto *“se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan los efectos de la Sentencia Federal, y que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus sistemas normativos, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en la Asamblea”*.

A mi juicio, el acta de la Asamblea 13.01 no da cuenta de que se hubieran discutido la **naturaleza y funciones** de la coordinación territorial en términos de lo resuelto en la Sentencia Federal. Por el contrario, los carteles señalaban con claridad que se convocaba a una asamblea en relación con los *“métodos de elección de coordinador(a) territorial”*, sin hacer alusión a su naturaleza o funciones, lo que tampoco se discutió en la Asamblea 13.01 si atendemos al acta que consta en el expediente -antes transcrita-.

La explicación de esta omisión encuentra sentido si recordamos que el Asamblea de 13.01 fue convocada para cumplir la Segunda Resolución Local emitida en 2017 (dos mil diecisiete) y que versaba exactamente sobre el derecho de los Pueblos de determinar el

método de elección de la coordinación territorial; sin embargo, la Sentencia Federal emitida en abril de 2019 (dos mil diecinueve) -unos meses después de la celebración del Asamblea 13.01- reconoció el derecho de los Pueblos no solo a determinar el método de la elección de su autoridad, sino su **naturaleza y funciones**.

* * *

Por lo anterior, estoy convencida de que el Tribunal Local no debió tener por cumplido lo ordenado en la Segunda Resolución Local y - en consecuencia- debimos revocar la Resolución Impugnada, además de que no debimos reconocer a la parte tercera interesada en este juicio.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹⁹.

⁹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.